



63
71.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**"ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO
INTERNACIONAL DE LA ADOPCION
PLENA POR MÉXICO Y SU INEXISTENCIA
EN EL DERECHO INTERNO."**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SOLEDAD ALEJANDRA CARVAJAL SOLIS**

ASESOR: JUAN MANUEL HERNÁNDEZ ROLDAN.

M É X I C O

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS

POR QUE SIEMPRE
ME HA ENSEÑADO EL
CAMINO, Y ME HA
LLENADO DE FE Y AMOR.

A MIS PADRES

POR QUE SIEMPRE ME
HAN DADO, AMOR,
CUIDADOS Y HAN
CONFIADO EN MI.

A ISRAEL

POR SER MI PAREJA,
MI AMIGO, POR SU AMOR.

I N D I C E

DEDICATORIAS
INTRODUCCION

CAPITULO I REFERENCIAS HISTORICAS.

	Pag.
A.- La adopción en la Sociedad Primitiva.	5
B.- Instituciones análogas a la adopción.	6
C.- La adopción en el Derecho Romano.	11
D.- La adopción en el Derecho Francés	20
E.- La adopción en México.	29

CAPITULO II REGULACION JURIDICA DE LA ADOPCION.

A.- Concepto de adopción.	38
B.- Naturaleza Jurídica.	40
C.- Clases de adopción.	44
D.- Fines y efectos de la adopción.	45
E.- Requisitos de la adopción.	47
F.- Procedimiento judicial.	52

CAPITULO III
LA ADOPCION PLENA

	Pag.-
A.- Causas del establecimiento de la adopción.	59
B.- Fuentes.	63
C.- Naturaleza jurídica.	65
D.- Países que cuentan con la adopción plena.	69
E.- Posible concepto.	75
F.- Requisitos de fondo y forma de la legitimación adoptiva.	76
G.- Efectos de la legitimación adoptiva.	90

CAPITULO IV
RECONOCIMIENTO DE LA ADOPCION PLENA EN EL
AMBITO INTERNACIONAL

A.- Conceptos Básicos.	91
B.- Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.	96
C.- Análisis del tratado.	104
D.- Efectos del tratado.	114
E.- Inserción de la figura de la adopción plena en el Código Civil	116
CONCLUSIONES	119
BIBLIOGRAFIA.	124

I N T R O D U C C I O N

A pesar de todos los progresos que se han alcanzado en favor de la niñez, el Estado sigue luchando y tiene la misión de velar, educar y proteger al menor que es el ser más indefenso que tiene nuestro país.

Los menores deben recibir beneficios del Derecho, porque es la disciplina que por necesidad ineludible de su objeto, debe servir de fundamento a las relaciones humanas, darle justo contenido y proyectarlas hacia una finalidad de bien común; por su objetivo no debe permitir que el menor sufra desigualdad, ni discriminación, por razones de origen, raza, condición social, política, situación física, cultura, moral o económica.

Asimismo, es de suma importancia la regulación de tales derechos, procurando que el menor quede protegido en un núcleo familiar para su guarda y crianza.

La primera protección del menor, esta vinculada a la familia; es la patria potestad, y el desarrollo físico y mental del menor, se realiza en el ámbito familiar, en el cual el niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre, una nacionalidad, a un desarrollo feliz.

La primera solución para el menor, que se encuentra en estado de abandono se tomaría en su familia de origen, pero hay veces que el menor no puede permanecer en su núcleo familiar por falta de cuidado, como segunda solución se buscaría una adopción, colocando al menor en una familia de su misma cultura.

La adopción debe tener por objeto privilegiar los derechos del niño frente a los adultos responsables, cuando su abandono querido o no, lo lleva irremediabilmente a un sin número de carencias que le impedirán desarrollarse íntegramente como persona y ser libremente feliz, por no haberse sentido amado y protegido particularmente, en un país como el nuestro, en donde abundan los niños abandonados y desprotegidos, siento que no debería perdonarse el descuido de los menores que son parte del futuro de nuestro país.

La adopción en nuestro país es una institución que crea vínculos solamente entre el adoptante y el adoptado, un parentesco legal, del que derivan situaciones similares a las que existen entre padres e hijos por naturaleza, pero que no crea vínculos entre el adoptado y los parientes del adoptante, además de que puede ser revocada o anulada, y los vínculos del adoptado con su familia -- de sangre no desaparecen, lo cual provoca situaciones de inestabilidad que no permiten un desarrollo normal y feliz, ni una verdadera integración familiar.

Al realizar algunos estudios sobre adopción nos encontramos, que nuestro país en el ámbito internacional y por haber suscrito la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, reconoce a la adopción plena, que es aquella que produce efectos más amplios que la adopción simple -- que esta legislada; con la adopción plena el adoptado se separa completamente de su familia de origen natural, para entrar a una familia con derechos y obligaciones de un hijo legítimo, esta es la causa por la cual un gran número de países han regulado a esta figura, porque da un mayor beneficio totalmente al adop-

tado, otra de las ventajas es que no puede revocar, ni anular, es decir el adoptado pasa hacer totalmente un hijo legitimo. Aqui se presenta un gran problema internamente la adopci3n plena no tiene regulaci3n alguna, pero internacionalmente, si llegara hacer soli citada tendria que otorgarse.

Por lo cual el objetivo que se persigue con este trabajo es que - el C3digo Civil del Distrito Federal, que nos rige, se reconozca a la adopci3n plena, por resultar sumamente ben3fica para el menor adoptado.

De esta manera los capitulos siguientes comparte el inter3s que - tengo en el "An3lisis del Reconocimiento Internacional de la Adpo ci3n Plena por M3xico y su Inexistencia en el Derecho Interno", - desarrollando el concepto de la adopaci3n atraves del tiempo y co mo fue molde3ndose hasta llegar a los tres tipos de adopciones -- simple, plena y se mi plena.

En el primer capitulo hacemos un estudio de la evoluci3n de la a- dopci3n a traves del derecho antiguo, pudiendo observar como en - las sociedades primitivas ya se daba esta fijura juridica, como - existen instituciones an3logas a la adopci3n y como el Derecho Roo mano le dio una amplia regulaci3n. Asimismo observamos y analiza- mos como ha sido la evoluci3n de la figura de la adopci3n en M3xio y su legislaci3n vigente.

En el segundo capitulo analizamos como es definida la adopci3n, - su naturaleza juridica, sus efectos juridicos y su procedimiento.

En el capitulo tercero realizamos un estudio de la adopci3n plena bas3dolo en el an3lisis de legislaciones como la Chilena, Uruguay

y Francia, para establecer sus fuentes, las causas del establecimiento de la adopción, su naturaleza jurídica y sus efectos jurídicos.

Y para finalizar, en el último capítulo se adoptó una forma descriptiva y comparativa de la regulación de la adopción internacional con el Derecho Mexicano vigente, analizando sus efectos y la inserción de la adopción plena en nuestra Legislación.

CAPITULO I
REFERENCIAS HISTORICAS

- A.- La adopción en la Sociedad Primitiva.**
- B.- Instituciones análogas a la adopción.**
- C.- La adopción en el Derecho Romano.**
- D.- La adopción en el Derecho Francés.**
- E.- La adopción en México.**

A.- LA ADOPCION EN LA SOCIEDAD PRIMITIVA.

En un principio la adopci3n nace fundamentalmente de una necesidad religiosa: la de continuar el culto dom3stico a los antepasados. Se encontr3 regulada en los Babilonios (C3digo de Humurabi de 2285 a 2242 A.C.), los hebreos, los Indos, los Griegos y los Romanos, estos pueblos conocieron y regularon la adopci3n desde el doble aspecto religioso y jur3dico.

Los pueblos antiguos tenian la costumbre de que los miembros de la comunidad honraran a sus antepasados por medios de ofrendas o sacrificios, como una manera de mantener a las familias y a la colectividad misma, en la gracia de los dioses y, contar al mismo tiempo, con la protecci3n que esos mismos antepasados dispensaban al grupo social. Este culto dom3stico debia ser realizado por el jefe de la familia; si 3ste no habia tenido hijo var3n en su matrimonio, tenia que buscar fuera de 3l un continuador que matuviera el nombre y culto familiar. Este papel era cumplido por el adoptado, cuya obligaci3n, una vez muerto el adoptante, era evitar la extinci3n de ese culto dom3stico. Plat3n no es m3s que el interpretre de este pensamiento cuando dice en las Leyes que cada hombre debe dejar a Dios hijos para servirle y adorarle en su lugar.

Pero junto al motivo religioso coexisti3 un inter3s pol3tico por el cual la adopci3n fue practicada. Al respecto debe tenerse presente que la ciudad antigua era una agrupaci3n de familias, situaci3n que se observa especialmente en Grecia, en el n3cleo de la familia residia el poder pol3tico, por lo que al desaparecimiento de una de ellas debia necesariamente resentir la organizaci3n so-

cial. De ahí que cuando un jefe de familia carecía de descendencia se recurriera a la adopción para otorgársela.

La adopción aparece también, en esta época, facilitando la transmisión del poder político, como en el caso de la adopción de Octavio por Cesar y la de Nerón por Claudio. En Roma también se usó la adopción con el objeto de pasar de la calidad de patricio a plebeyo o viceversa, haciéndose el individuo adoptar por una familia de una u otra clase, para optar a puestos públicos reservados a una de estas calidades.

Otro de los fundamentos de la adopción en este periodo fue de carácter económico. En efecto, la adopción era el medio más expedito a falta de descendencia de darse un heredero único y evitar así la dispersión del patrimonio familiar.

Las causas reseñadas dan un índice de la importancia de la institución en el derecho antiguo y la razón de la amplia difusión - que ella logró en este periodo.

En cuanto a la constitución misma del vínculo adoptivo, siendo - el derecho antiguo esencialmente formal, la adopción no escapó a esta característica, perfeccionándose mediante signos exteriores que revelaban por una parte la voluntad del adoptante de tomar a su cargo y, por otro, la aquiescencia de este último. El poder público no intervenía, por regla general, en el perfeccionamiento del acto, limitándose a tomar nota de él.

B.- INSTITUCIONES ANALOGAS A LA ADOPCION.

Paralelamente a la adopción, existieron en el derecho de la anti

güedad formas similares a ella y que persiguieron fines conexos.-
Entre las más importantes estaban:

El levirato: Institución practicada por varios pueblos de la anti-
güedad y que consistía en la obligación que tenía un individuo de
unirse con la viuda del hermano fallecido sin descendencia, consi-
derándose a los hijos que nacieran de esta nueva unión como hijos
de fallecido y llevando, en consecuencia, su nombre, honores y --
bienes.

Esta figura tenía por objeto evitar la extinción del núcleo fami-
liar por la muerte prematura del jefe de familia.

El matrimonio Nigoya: Fue de origen hindú y muy parecido al ante-
rior. En éste la unión de los cuñados se realizaba antes de la --
muerte del hermano, en caso de impotencia o ausencia prolongada o
forzada. El hijo, como en el levirato, fue considerado como des-
cendiente del impotente o ausente, con el objeto de darle un suc-
sor.

La institución denominada el alumno, es de origen persa y según -
algunos sería el precedente natural de la adopción. Consistía en-
que una persona alimentase y educase a otra, generalmente de poca
edad y abandonada. Se diferenciaba de la adopción en que el alum-
no no entraba a la familia del adoptante, conservando su indivi-
dualidad propia.

Antes de referirnos al derecho romano y las formas de adopción --
que se presentaron, es necesario mencionar como se conocía a la -
adopción en el derecho griego, en virtud de que da importantes a-
portaciones a la figura de la adopción.

La adopción se conoció en Grecia desde muy antiguo; lo atestigua el hecho de encontrar en la mitología casos de adopción, como el de Hercule por Juno y de Hyllus por Eginus.

Fue una institución que tuvo amplio desarrollo, practicándose en forma por demás frecuente, J. Jara Miranda nos dice que en el derecho griego, y especialmente en Atenas "la adopción tuvo en la vida civil, en la historia del derecho y en las obras de los oradores un lugar preponderante, como jamás lo haya tenido en los pueblos modernos". (1)

Según que la adopción operaban en vida del adoptante o después de su muerte, surgieron en la evolución del derecho griego tres formas: 1.- La adopción entre vivos, que fue la más antigua y la más solemne; 2.- La adopción testamentaria cuya característica más sobresaliente fue la que sus efectos comenzaban a producirse después de muerto el adoptante y 3.- La adopción póstuma que se diferenciaba de la anterior en cuanto se constituía y comenzaba a producir sus efectos después de la muerte del adoptante.

La adopción entre vivos era la que tenía mayor número de requisitos, tanto en el adoptante como en el adoptado. Para la constitución de esta forma de adopción se requería: a) La expresión de voluntad del adoptante hecha ante la Asamblea Popular, especialmente reunida al efecto una vez al año; b) Iniciación del adoptado ante los mismos miembros de la asociación religiosa del adoptante; c) El consentimiento del adoptado, dado por él mismo o su representante legal.

J. Jara Miranda, "La legitimación adoptiva", Chile, Editorial, Jurídico de Chile, año 1968, Pag. 29.

La ceremonia consistía en ciertos actos simbólicos (colocación de la mano del adoptante sobre la cabeza del adoptado; calzar éste - las sandalias de aquél, etc.) que exteriorizaban la protección -- que el adoptante confería al adoptado y tendían a dejar establecido en forma expresa y clara que se otorgaba esa calidad.

En caso de urgencia, la adopción se podía llevar a efecto ante el presidente de la Asamblea, debiendo éste dar cuenta del hecho al Pleno, en la primera oportunidad que se reuniera.

La adopción surtía efectos una vez realizada la inscripción del - acto en un registro público llamado Registro de la Patria.

Todas estas formalidades y requerimientos a que estaba sujeta esta clase de adopción, hizo que fuera poco práctica, viéndose pronto la necesidad de establecer un medio más expedito para constituirla, lo que realizó Sólon, quien reguló las otras dos formas de adopción que se han señalado; la testamentaria y la póstuma.

La adopción testamentaria no tenía otra formalidad que la del acto en que incidía. La podía practicar cualquier persona excepto - las mujeres, consideradas incapaces por el derecho griego. En el testamento se debía dejar constancia de la voluntad del adoptante de tomar bajo su alero al adoptado y de la comparecencia de éste, personalmente o por medio de su representante legal. Una vez abierto el testamento, era necesario la inscripción de la adopción en el Registro de la Patria y además en el registro de la Deme, - destinado a regularizar los derechos y deberes cívicos resultantes para el adoptado de su nueva situación de familia. Quedaba -- sin efecto esta forma de adopción si, con posterioridad a su constitución sobrevinían hijos legítimos al adoptante.

La adopción póstuma, se caracterizaba por constituirse con posterioridad a la muerte del adoptante y consistía en que el pariente más próximo del difunto que no dejaba descendencia debía designar a uno de sus hijos para continuar el nombre y culto doméstico del fallecido y le sucediera en todos sus derechos, obligaciones como si hubiera sido su hijo.

Requisitos de la adopción:

Requisitos del adoptante:

- 1._ Ser ciudadano griego.
- 2.- Tener pleno goce de los derechos civiles.
- 3.- Carecer de descendencia legítima.
- 4.- Ser mayor.

Requisitos del adoptado:

- 1._ Ser ciudadano griego.
- 2.- Varón.
- 3.- Hijo legítimo.

"El hijo natural no podía ser adoptado sino por su padre natural; la adopción en este caso venía a sustituir la legitimación figura desconocida en el derecho griego."(2)

Efectos de la adopción:

a) La adopción hacía salir al adoptante de su familia natural, pero sólo respecto del padre y demás parientes paternos; no rompía lazos del hijo respecto de su madre.

2 Idem. pag. 39.

b) El adoptado ingresaba a la familia del adoptante y quedaba bajo la potestad de éste, si era menor. Pasaba a ser el heredero del adoptante y lo sucedía en forma completa en sus derechos, obligaciones, dignidades, honores, nombre, etc.

c) Incumbía al adoptado el cuidado y tutela de los hijos menores - que el adoptante hubiera tenido con posterioridad a la adopción.

Terminación de la adopción.

La adopción entre vivos podía ser dejada sin efectos por acuerdo mutuo, como cualquier contrato, lo que hacía desaparecer todos -- los derechos y obligaciones que la institución llevaba consigo.

El adoptante no podía revocar por sí solo la adopción, sino por -- las causales que permiten renunciar a la potestad de un hijo legítimo; la adopción no podía terminar por la voluntad unilateral del adoptado, a menos que éste abandonara la familia adoptiva para retornar a su familia natural, lo que era permitido siempre que dejara en la primera un hijo que lo reemplazara.

C.- LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO.

Los romanos sistematizaron en forma completa la institución, reglamentándola en detalle. Tomaron sus líneas principales de la legislación griega, pero le dieron características propias que la hicieron original respecto no sólo de su modelo, sino de toda la legislación entonces conocida.

La adopción como fue establecida en el Derecho Romano, paso con -- muy pequeñas variables al derecho moderno y el principio que lo -- formo, *adipitio natural imitatur* ha sido observado por todas las

legislaciones actuales sobre la materia.

Fue regulada en la Ley I Título Séptimo del Digesto, en el Título Cuarenta y Ocho, Libro Octavo del Corpus Iuris y en el Título DÉ-cimo Primero, Libro Uno de las Instituciones de Justiniano.

La adopción sufrió en Roma profundas transformaciones a través -- del tiempo, en cuanto a sus formalidades, requisitos y efectos; -- se diferencia mucho la regulación del Derecho Antiguo y Clásico, -- de la del Derecho Justiniano.

a) Derecho Antiguo y Clásico.

Se puede definir la adopción en este período como el "acto por el cual un extraño queda agregado a una familia romana, sometiéndose a la patria potestad del padre como filius familia, bien en sumi sión inmediata como hijo o en sumisión mediata como nieto."(3)

b) Derecho Justiniano.

En el derecho Justiniano la adopción sufre grandes reformas debido, principal mente, al debilitamiento del concepto agnaticio de la familia y -- al fortalecimiento consiguiente de la familia natural, fundada so bre la base de los vínculos consanguíneos.

Nuevos requisitos y prohibiciones se agregan a los ya existentes. Aparecen inspirados, predominantemente, por la máxima adoptio natura imitatur. En efecto, se mantuvo la exigencia de diferencia --

3 Arias Ramos, "Derecho Romano", Tomo II, MADRID, Porrúa, 7a. edición, 1958, -- pag. 687.

de edad entre el adoptante y el adoptado; no podía adoptar el - castrado ni volverse adoptar a una misma persona, en caso de que hubiere sido emancipada después de haberla adoptado por primera vez.

Por otra parte, se prohibió la adopción de un rico por un pobre, salvo casos de honorabilidad y efecto reconocido, ni podía hacer lo quienes tenían hijos o los que hubieren cumplido sesenta años de edad, ni los tutores respecto de sus pupilos.

En cuanto a las solemnidades de constitución de la adopción, se sigue distinguiendo, al igual que en el derecho clásico, entre - arrogación y la adopción propiamente tal, que se perfeccionaba - por resolución judicial y que admitía una subdivisión, sea que - el adoptante fuera ascendiente consanguíneo del adoptado, o extraño. En el primer caso estamos ante la adopción plena y en el segundo, ante la adopción minus plena.

Existieron dos modalidades de adopción en esta época, según que - el adoptado fuera sujeto no sometido a potestad o individuo sometido a potestad de otra persona; en el primer caso tomaba el nombre de arrogación; en el segundo caso la denominó adopción en - sentido restringido a datio in adoptionem.

La adopción en sus primeros tiempos debía celebrarse ante los Comicios, con la intervención de los pontífices. De este modo se - obtenía la intervención del Estado y de la Religión en la ceremonia del vínculo adoptivo.

Se perfeccionaba con una triple interrogación que el pontífice -

dirigia sucesivamente al arrogante, al arrogado y al pueblo.

Posteriormente, cuando los Comicios Curiados fueron perdiendo importancia, la intervención del pueblo desapareció, sustituyéndola por la presencia formularia de treinta lictores, ello permitió -- que la mujer pudiera arrogar y ser arrogadas, cosa imposible durante la existencia de dicha asamblea por cuanto no tenía acceso a ella.

La adopción o *datio in adoptionem*, se constituía ante el magistrado y constaba de dos fases: Primeramente el adoptado era liberado por su representante legal de la potestad a que estaba sometido, -- mediante una triple venta de acuerdo al precepto *desenviral* que -- decretaba la pérdida de la patria potestad respecto del pater familia que vendiera tres veces al hijo, emancipado de esta manera -- el hijo, comenzaba la segunda fase en la cual el adoptante median te una *in iure cesio*, reivindicaba al adoptado, como si la patria potestad sobre él le hubiere pertenecido desde antes. No habiendo oposición, el juez le concedía la patria potestad reclamada sobre el adoptado.

Requisitos de la adopción.

- 1.- Para la constitución del vínculo se exigía, en la arrogación -- la voluntad del arrogante y del arrogado; en la *datio in adoptionem* debía concurrir la voluntad del adoptante y la del representante del adoptado.
- 2.- Adoptante y adoptado debían ser ciudadanos romanos.
- 3.- El adoptante no debía tener descendencia legítima, natural ni adoptiva.

4.- El adoptante debía ser varón, por lo menos en el Derecho Antiguo, puesto que cuando se dejaron de lado las curias, desapareció la prohibición que tenía las mujeres y los impúberes para ser -- adoptados.

5.- Se exigió una diferencia de edad entre adoptante y adoptado, -- fijada en dieciocho años si se adoptaba en calidad de hijo y de -- treinta y seis años si se lo hacía en calidad de nieto.

Efectos de la adopción: Como principal efecto, una capitis deminutio mínima en el adoptado. En consecuencia, el adoptado con toda -- su familia y bienes, si los tenía, quedaba sometido a la potestad del adoptante.

El adoptado variaba de nombre, culto doméstico, derechos sucesorios e ingresaba en la familia del adoptante.

Los efectos de la institución también variaron respecto de los -- que existían en el derecho clásico, como consecuencia de los cambios operados en los efectos de la patria potestad sobre los bienes del hijo.

La arrogación y la adoptio plena producían los mismos efectos que la arrogación de la época clásica, caracterizados por la capitis deminutio mínima y la sujeción del adoptado a la patria potestad del adoptante, con una sola diferencia; los bienes del adoptado -- no ingresaban al patrimonio del adoptante en forma absoluta, si -- no que quedaban constituyendo alguno de los peculios entonces conocidos.

Los efectos de la adoptio minus plena fueron semejantes a los de --

la datio en adoptionem, del derecho clásico, el adoptado no salía de su familia natural y no quedaba, en consecuencia, sujeto a la patria potestad del adoptante.

A la caída del Imperio Romano Occidental, los reinos germanos -- que se instalaron en las diferentes regiones del Mediterráneo, -- llevaron y aplicaron su propio derecho, pero poco a poco se fue introduciendo el Derecho Romano, especialmente el justiniano, la adopción, aunque practicada por los germanos, tuvo entre ellos un significado más moral que jurídico. Acogieron la institución romana por cuanto contribuyó a solucionar el problema de la sucesión testamentaria figura desconocida por el derecho germano.

Sin embargo, sólo la encontramos en España en el Fuero Real y en las Siete Partidas, ni el Fuero Juzgo ni los fueros municipales -- la establecieron en sus disposiciones.

Las Partidas definían la adopción, señalando que es una manera -- que establecieron las leyes, por lo cual pueden los omnes ser hijo de otros, aunque no lo sean naturalmente.

Las Siete Partidas llamaron genéricamente prohijamiento a porfijamiento a las formas de arrogación y adopción. La mayoría de las disposiciones fueron tomadas del Derecho Romano Justiniano.

La arrogación se constituía por autorización del Rey o Príncipe; -- la adopción propiamente tal, por comparecencia ante el magistrado.

La adopción propiamente tal o adoptio se dividía, al igual que -- en el derecho justiniano, en plena y menos plena, según el adop-

tante fuera ascendiente o no del adoptado.

Requisitos: Podía adoptar todo hombre libre, capaz de procrear, - que tuviera una diferencia mínima de los dieciocho años con el adoptado. La mujer, por regla general no podía hacerlo a menos que hubiera perdido un hijo en la guerra al servicio del rey, caso en que se requería la autorización del monarca.

Sólo podía ser adoptados los mayores de siete años; si el adoptado tenía menos de catorce, la adopción debía realizarse previa autorización del rey, con el objeto de precaver cualquier fraude en la constitución del vínculo; con el mismo fin se exigía el inventario de los bienes del menor.

Efectos: Los efectos eran diferentes, en la arrogación el arrogante adquiría la patria potestad sobre el arrogado y su familia; este último, su familia y todos sus bienes quedaban bajo la potestad del arrogante.

La adopción plena producía los mismos efectos que la arrogación; - en esta modalidad, se producía la transferencia de la patria potestad del padre del adoptado al adoptante.

Respecto de los derechos patrimoniales, la arrogación y la adopción plena hacía caducar los derechos que el adoptado tenía en su nueva familia. Por último, la adopción menos plena era, de las tres formas de adopción reguladas por las Partidas, la que producía efectos más restringidos. En ella el adoptado no salía de su familia natural ni se producía tampoco la transferencia de la patria potestad a que estaba sujeto, la que continuaba siendo ejer-

cida por el padre.

El adoptado tenía derecho en la sucesión ab intestado del adoptante, en la misma forma que los hijos legítimos y matenia, además, sus derechos hereditarios en su familia.

"La adopción o prohijamiento tuvo en España escasa aplicación --- práctica, debido, posiblemente a que fue calcada de la legisla--- ción justinianea, producto de una falta de adecuación entre la --- institución así concebida y las costumbres jurídicas imperantes.--- Por otro lado, el procedimiento engorroso y deficiente de constitu--- ción a que estaba sujeto el prohijamiento, especialmente en su --- forma de arrogación, fue una demora para el desarrollo de la ins--- titución".(4)

Como se ha visto, en el derecho antiguo la adopción fue estableci da sólo en beneficio del adoptante y del grupo social al cual éste pertenecía. El adoptado era un medio del cual se servía un individuo o familia para darse un sucesor de los bienes, del nombre de las tradiciones aristocráticas y del culto de los antepasados familiares.

Esta situación, en terminos generales, se mantuvo durante toda la Edad Media y debido a ello, posiblemente, la institución fue perdiendo su importancia. Pero este olvido no sólo se debió a la estructura misma de la adopción, sino además a factores de carácter externo; quizás el principal fue el predominio de la religión --- cristiana, que ve en la familia una proyección del matrimonio. Como la adopción es sólo un vínculo ficticio, es posible que ella --- fuera mirada con desconfianza.

4. Op. cit. Arias Ramos, pag. 693.

Hasta fines del siglo XVIII esta actitud de indiferencia no desaparece, a partir de la Revolución Francesa y con las nuevas ideas introducidas por los ideólogos de ese movimiento, se nota una vigorización de la institución. Pese a ello la adopción es informada por motivos filantrópicos poco definidos y los pocos países - que la incorporaron a su legislación lo hacen con desgano y limitado en exceso tanto su procedimiento como los efectos.

En Italia, en 1860, cuando ese país quiso codificar su legislación civil, Pisanelli excluyó a la adopción de su primer proyecto por considerarla contraria a las costumbres e inmoral y sólo la fuerza de la tradición la impone en el código de 1866. Algo parecido sucede en el Código español de 1880 y en el código rumano de 1864.

En este mismo período, los Códigos de inspiración latina, en su mayoría, excluyen la adopción; es el caso del Código de los países bajos, de Portugal y Chile.

A fines del siglo XIX y principio del siglo XX la adopción se encuentra comprendida en un gran movimiento en favor de la infancia desvalida. A las consideraciones que hasta el momento había dado fundamento la institución, les sucede un punto de vista mucho más preciso y aun, netamente utilitario, de defensa de la comunidad social.

Después de la Primera Guerra Mundial desaparece bruscamente la timidez y desconfianza del legislador hacia la adopción. Entre 1914 y 1940 ella es oficialmente incorporada a las legislaciones de -- Gran Bretaña y de la mayoría de los dominios británicos de Brasil

Chile, Costa Rica, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Panamá, etc.

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, esta tenencia se ha acentuado. En los países que ya la conocían, la regulación restrictiva de los códigos del siglo XIX da paso a una reglamentación - que tiene por objeto ampliar su procedencia y efecto. Pero la legislación actual sobre adopción, demás tiende a variar los caracteres de la figura.

La adopción tradicional del Derecho Romano, y aún la regulada en el Código francés de 1804, estaban instituidas, como se ha dicho, en el exclusivo beneficio de la familia adoptante, encarnada en su jefe. Actualmente, por el contrario ella mira al interés del adoptado, objeto principal y beneficiario de la nueva legislación.

Otra de las razones del amplio desarrollo que la adopción ha alcanzado, la encontramos en el hecho de que hay consenso entre los especialistas en protección de menores, que el sistema internados como medio de obtener la reeducación de menores en situación irregular, es poco recomendable. Se trata de obtener que estos menores logren desarrollarse completamente integrados en la comunidad, incorporándolos a un hogar, núcleo capaz de darle al niño el efecto y cuidado que necesita. Uno de los medios más perfectos para lograr esta finalidad es, precisamente, la adopción.

D.- LA ADOPCION EN EL DERECHO FRANCES.

A la desintegración del Imperio Romano, se sustituyó la reglamentación jurídica en materia de familia por el derecho creado por la Iglesia, toda vez que la parentela agnada, fuente de la fami--

lia romana, por la influencia del Derecho Germánico se cambió a - la predominancia de los vínculos de sangre; desapareciendo la adopción de todo el derecho intermedio francés, tanto en las regiones de derecho escrito, como en las de derecho consuetudinario.

Los vínculos espirituales del bautizo sustituyen en cierta medida a la adopción. En el cuidado de los menores privados de familia-consanguínea y, con la desaparición del culto privado, se deja de sentir la necesidad de la institución en la forma que había operado durante el Imperio Romano.

Es hasta la Revolución en que nuevamente se plantea la posibilidad de la institución adoptiva y, aún cuando la Asamblea Legislativa no dictó ninguna ley para reglamentarla en términos generales, por Decreto del 12 de enero de 1792 estableció que su Comité de Legislación comprendiera en su plan general de leyes civiles, las relativas a la adopción.

EL Decreto de la Asamblea del 25 de enero de 1793, por el cual la Nación Francesa adoptó a la hija de Lepelletier de Saint Fargueau, ejecutor de la sentencia de muerte de Luis XVI, creó la llamada-adopción pública, reglamentada por diversas leyes posteriores al Código Civil, que culmina con la del 27 de junio de 1917, en el - cual Francia adopta a los huérfanos cuyo padre o madre o sostén - de la familia ha perecido durante la guerra de 1914, víctima militar o civil del enemigo. Estos menores recibieron el nombre de pu pilos de la Nación, lo que viene a aclarar, que no se trata de una verdadera adopción sino de un sistema de protección para aquellos menores dejados en estado de abandono por causa de la guerra.

En las discusiones de la Comisión redactora del Código Civil, es sabido que solamente se conservó la adopción por el empeño con -- que el Primer Cónsul la defendió enérgicamente con evidentes miras políticas.

Lo anterior dio origen a que frente al deseo de Bonaparte de que la adopción fuera una imitación perfecta de la naturaleza, los -- juristas, embebidos de toda la tradición anterior, limitaran todos sus efectos; dejando en suma, sólo un medio de unirse mediante un lazo ficticio con una persona más joven a la que se deseaba por cariño o agradecimiento, dejar su fortuna o su nombre.

Se argumentó que facilitando la adopción, se desviaba a los cuidados del matrimonio, limitando así la paternidad de la sangre tan necesaria en aquellos tiempos para repoblar la Francia desgastada por las luchas internas y extranjeras.

Es por ello que el Código reglamenta tres tipos de adopción tomando distintas formas y efectos de las practicadas en Roma.

Estas formas de adopción eran: la adopción ordinaria, la adopción remuneratoria y la adopción testamentaria.

La adopción ordinaria, resultaba de un contrato celebrado entre el adoptante y el adoptado y debía cumplir con los siguientes requisitos: el adoptante debía tener más de cincuenta años de edad y quince más que el adoptado; no tener ningún descendiente legítimo en el momento de la adopción; el adoptado debía ser forzosamente mayor de edad y obtener la autorización de sus padres si no había cumplido veinticinco años y de su cónyuge si era casado.

Era requisito indispensable que el adoptante se hubiera hecho cargo del cuidado y alimentación del adoptado durante su menor edad por término no menor de seis años, tratando con ello de que pudiera uno u otro arrepentirse posteriormente.

Se discutía sobre la posibilidad de adoptar al hijo natural pues era una forma de evitar las limitaciones hereditarias que en aquella época establecía la ley para que heredaran los hijos nacidos fuera del matrimonio, pero la jurisprudencia siempre se pronunció favoreciendo a los hijos naturales.

La tendencia a limitar la adopción, hace rodearla de condiciones de formas complejas y tardadas; el contrato de adopción debía celebrarse ante un Juez de Paz; después ante el Tribunal Civil, debía oírse a los interesados, herederos presuntos del adoptante y al Ministerio Público; el contrato todavía debía ser revisado por el Tribunal de Apelación, quien ordenaba la transcripción de la sentencia ante el Registro Civil. La adopción quedaba sin efecto si no se realizaba dicha transcripción.

La adopción remuneratoria sometida a las mismas formalidades que la adopción ordinaria, limitaba los requisitos de fondo y se concedía cuando el adoptado hubiera salvado la vida del adoptante -- en un combate, incendio o naufragio y siempre que se cumpliera -- las siguientes condiciones: que el adoptante fuera mayor de edad, que tuviera mayor edad que el adoptado; que no tuviera hijos ni descendencia legítima y que, de estar casado, consintiera en ello su cónyuge.

La adopción testamentaria, solo podría tener lugar después del --

ejercicio de la tutela oficiosa, que era una institución de beneficencia por la cual una persona se hacía cargo de un menor de menos de quince años a efecto de alimentarlo, educarlo e instruirlo en un oficio y se establecía para el caso de que el tutor falleciera antes de la mayoría de edad del pupilo y se hubiere cuidado --- cuando menos por cinco años.

Como puede verse, eran muchas y diversas las trabas que se establecieron para la adopción en cuanto a las formalidades y por lo --- que se refiere a sus efectos. "Parte de aquí un sistema que ha de repercutir en la legislación mexicana y que contradice la tradición romana, o sea, que se establece que la adopción no crea relaciones más que entre el adoptante y el adoptado; no entraña cambios de familia, porque el adoptado conserva todos sus derechos y deberes con su familia de sangre y no establece ningún vínculo con los parientes del adoptante. El único efecto útil fue el de que el adoptado heredara al adoptante, pues ni siquiera el adoptante puede heredar al adoptado."(5)

Como es natural, no llenando ninguna función verdaderamente útil --- ese sistema de adopción, el número de adopciones que se realizaron en Francia durante la vigencia de esta reglamentación, fue mínimo --- y fundamentalmente se hicieron con el ánimo de burlar las leyes --- fiscales relativas a la herencia de extraños, que imponía mayores impuestos que a la herencia de los parientes. Igualmente sirvió para legalizar la situación de los hijos naturales que se encontraban en desventaja en el momento de heredar, respecto de los hijos-adoptivos.

5 Baqueiro Rojas Edgar. "Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana". México, D.F. segunda edición 1979. Pag.37.

No es sino hasta la ley de 19 de junio de 1923 que se establece - la adopción, como un acto de beneficencia, se permite la adopción del menor de edad, pensando más en el interés de los menores que en el de los adoptantes.

Habiendo cambios en el punto de vista del legislador respecto de la adopción, los requisitos que debía llenar el adoptante eran menos estrictos y así se redujo la edad a cuarenta años en vez de - los cincuentas que establecía el Código, pensando que para esa edad ya se había perdido la esperanza de tener descendencia, por - lo que también se consideró como requisito el no haber ningún hi- jo ni descendencia legítima el día de la adopción. En beneficio - del adoptado, se exigía que el adoptante tuviera buena reputación modificándose esta exigencia posteriormente por la de que la adop- ción presentase ventajas para el adoptado.

Desde la reforma mencionada, se previó que la presencia de un hi- jo adoptivo no impide una segunda adopción, esto es, que se puede adoptar simultáneamente o sucesivamente varios menores.

Atendiendo a la finalidad expuesta de protección al niño; se re-- glamentó la posibilidad de adopción de ambos esposos o la de uno- de ellos respecto de los hijos de su cónyuge. Se mantiene el re-- quisito de diferencia de edad de quince años entre adoptante y a- doptado, pero se suprime la necesidad de hacer cuidado al menor - de edad por seis años, exigiéndose exclusivamente, la convenien-- cia y ventajas de la adopción para el adoptado.

Es de hacerse notar, que continúa aceptándose la posibilidad de - la adopción de mayores de edad, sin más requisitos que su consen-

timiento y el de su cónyuge siendo casado y, por lo que se refiere al menor de edad, se requiere el consentimiento de los padres o de quien se haya hecho cargo del cuidado del menor.

Las formalidades excesivas fueron suprimidas, requiriéndose sin embargo, la celebración de un contrato de adopción en el que se tomaba la conformidad del menor de dieciséis años y de su representante legal en todo caso, con obligación de homologar judicialmente dicho contrato y posteriormente registrarlo ante el Registro Civil.

Los efectos, aunque más amplios que los del Código Civil todavía son limitados y ellos son: La transmisión de la patria potestad, la posibilidad de agregar al nombre del adoptado el apellido del adoptante, la creación de algunos impedimentos para el matrimonio, el nacimiento de la obligación alimentaria y el derecho de sucesión por el cual se tiene el adoptado como hijo legítimo del adoptante, pero sin que el adoptante adquiriera derecho a la sucesión del adoptado.

Un efecto muy importante que no consideraba primitivamente el Código es la posibilidad de la revocación de la adopción pues originariamente éste era irrevocable. La revocación era posible por motivos graves, especialmente por la ingratitud del adoptado.

El adoptado no pierde su relación con su familia de sangre, continúa heredando en ella y se mantiene la recíproca obligación alimentaria con sus parientes consanguíneos.

La evolución de la adopción no termina con la Ley de 1923 y el Dg

creto del 29 de junio de 1939 conocido comúnmente como Código de Familia, permite que la adopción rompa los vínculos jurídicos entre el hijo y su familia de origen y crea la legitimación adoptiva en la que de manera total se incorpora el adoptado, a la familia del adoptante, haciendo realidad el deseo de Bonaparte de que el hijo adoptivo debe ser como el de la carne y los huesos.

Se continúa el proceso de simplificación de los requisitos de la adopción; aún cuando la edad límite se mantiene en cuarenta años, cuando la adopción se solicita conjuntamente por un matrimonio -- que lleva más de diez años sin haber tenido prole, es suficiente con que uno de los cónyuges tenga más de treinta y cinco años.

Un anteproyecto reducía a treinta años la edad mínima y a ocho la duración del matrimonio. La diferencia de edades, requisito tradicional basado en la imitación a la naturaleza, se mantienen en quince años, pero puede ser reducido a diez cuando un esposo adopta al hijo de su cónyuge, e incluso, por dispensa del Presidente de la República, esta edad puede ser reducida.

Es curioso que el sistema francés, que limita los derechos del hijo natural en la sucesión de su padre, haya continuado considerando problema la posibilidad de adoptar a un hijo natural, pues ha sido una forma en que se ha tratado de equiparar al hijo natural al legítimo. Otro problema, éste de carácter fiscal, ha hecho que se considere como causa de nulidad de la adopción, el realizarlo solo para evitar el pago de los impuestos sucesorios, pero la Corte Civil no lo ha considerado suficiente para deshacer el vínculo y, efecto de acabar de una vez con esta posibilidad, el Legislador Fiscal ha igualado los impuestos hereditarios del hijo adoptivo con el de los extraños.

Es de especial importancia el efecto creado por el Decreto de --- 1939 en el que el Tribunal, a petición del adoptante y previa una investigación, puede resolver en la resolución de homologación, -- que el adoptado, si es menor, cesa de pertenecer a su familia de origen; lo que rompe todo vínculo jurídico entre el adoptado y -- sus parientes por la sangre, subsistiendo únicamente los impedimentos para la celebración del matrimonio.

Sin embargo, en este sistema todavía se mantiene el efecto limitado de que el adoptado solamente tiene vínculos jurídicos con el adoptante y no con su familia; por lo que, si se está en el caso -- de rompimiento del adoptado con su familia de origen, la nueva familia no involucra a todos los parientes del adoptante, sino que se forma una nueva familia en la que solo intervienen adoptantes, adoptado y descendientes de éste.

Pero el paso siguiente y al parecer definitivo, lo dio la legislación de 1939, con la creación de la legitimación adoptiva, en la cual se llega a asimilar al adoptado con un hijo legítimo en todos sus efectos.

Los requisitos para que haya legitimación adoptiva, son los siguientes: solamente puede adoptar una pareja unida en matrimonio, -- que tenga más de cuarenta años de edad y no tenga ni hijos ni descendientes legítimos; pero si llevan diez años de casados basta -- con que uno de ellos tenga treinta y cinco años. El adoptado debe tener menos de cinco años, debe estar abandonado por sus padres -- por haber muerto o ser desconocidos.

Los adoptantes deben encontrarse en una situación económica y so

cial que suponga ventajas para el adoptado. En cuanto a las for--
mas deja de considerarse un contrato para requerirse solo el con--
sentimiento de los adoptantes y no así del menor que por su edad--
no puede otorgarlo, ni menos de su familia que se supone inexis--
tente o desconocida. Es básicamente un acto del Tribunal y no dár--
sele ninguna publicidad pues solamente se anotará al margen del -
acta de nacimiento y no se expresará en las copias que de éste se
expida.

El adoptado entra a la familia de los adoptantes, tomando los appe
lidos de marido y mujer como propios, existe recíproco derecho -
sucesorios y aun cuando el principio no tiene derecho de heredar--
el adoptado a los ascendientes de los adoptantes, puede perfeccio
narse esta relación si dicho ascendiente acepta la legitimación--
adoptiva. Se rompe todo vínculo con la familia de origen y solo -
subsisten los impedimentos para contraer matrimonio.

Debe hacerse notar que en este caso no es posible la revocacion--
de la adopción, pero los padres adoptivos pueden ser privados de
la patria potestad en los mismos casos en que los son los ascen--
dientes por la sangre. En síntesis, el adoptado por este medio, -
tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones que si hubie--
ra nacido del matrimonio.

E.- LA ADOPCION EN MEXICO.

En México, la adopción que teóricamente estaba vigente en la Nue--
va España como consecuencia de la obligación de cumplir con la --
Ley de las Siete Partidas, desaparece de nuestra legislación al -

no considerarla los Códigos de 1870 y 1884, siguiendo con esta política adoptiva adoptada en Centro y Sudamérica; por Argentina,-- Chile, Paraguay y algunos otros países.

Es hasta la Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917 que se restablece en México, primero en el Distrito Federal y después en aquellos Estados que incorporaron a su legislación civil esta Ley ya los Códigos de Oaxaca en 1828, Veracruz 1869, Estado de México 1870 y Tlaxcala 1885, habían establecido sistemas de adopción. - Por disposición del Poder Legislativo, en Veracruz y Estado de México y por la intervención judicial en Tlaxcala.

El Código Civil del Distrito y Territorio Federal de 1928, reprodujo casi literalmente las disposiciones de la Ley de Relaciones Familiares, por lo que el antecedente de la legislación mencionada, es el mismo que sirvió de inspiración a esta última con pequeñas adiciones tomadas de la Ley Francesa de 1923.

La principal base del legislador de 1917 fue el Código Civil Español vigente en esa época.

El sistema de adopción en la Ley de Relaciones Familiares y en el Código Civil del Distrito Federal hasta la reforma de enero de --1970, exigió para el adoptante una edad mínima que primero fue de cuarenta años y después se redujo a treinta y uno, diferencia de edad entre adoptante y adoptado de diecisiete años, así como el requisito de que la adopción fuera benéfica para el adoptado. Pueden adoptar tanto el hombre como la mujer sin distinción de sexo del adoptado y cada adoptado no puede tener más que un adoptante, salvo que se trate de un matrimonio y que ambos estén conformes--

considerarlo como hijo.

La adopción se da de preferencia para los menores de edad y el mayor solamente puede ser adoptado en caso de incapacidad, sin que se aclare si la adopción queda sin efecto al restablecerse la capacidad del adoptado.

Existe prohibición de adoptar cuando se tiene descendientes sin--hacer distinción si éstos son legítimos y nacidos fuera de matrimonio y, si estos últimos han sido o no reconocidos.

Los efectos de la adopción, se circunscriben a las personas y bines de adoptado y adoptantes, sin que trasciendan a la familia --del adoptante y el adoptado no pierde sus lazos de parentesco con su familia de origen. Se transmite exclusivamente la patria potestad si se trata de menores y la preferencia en la tutela si se --trata de mayores incapacitados; por lo tanto, el adoptado se re--serva el derecho y la obligación de alimentar y ser alimentado --por sus parientes de la sangre, así como los derechos a heredar --en su primera familia.

Se dispone que el adoptado tendrá con respecto del adoptante, los mismos derechos y obligaciones de un hijo y el adoptante los derechos y obligaciones como si se tratara de un padre.

El adoptado hereda como hijo, pero no existe derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante y se da derecho--a los padres adoptivos a alimentos cuando concurren a la heren--cia descendientes del adoptado.

Como novedad respecto a otras legislaciones, el Código establece

que los adoptantes que concurran a la herencia con los ascendientes naturales del adoptado, tendrán derecho a una parte igual a ellos.

En cuanto a los requisitos para la adopción, además de los mencionados en cuanto edad, ausencia de descendientes y beneficio para el adoptado, se requiere que consientan en la adopción los que ejercen la patria potestad del menor, su tutor o las personas que hayan acogido al menor que se pretenda adoptar y lo hayan tratado como hijo cuando no hubiera quien ejerza la patria potestad ni -- tenga tutor, "este último requisito se antoja ocioso, pues el propio Código establece que la tutela legítima de los menores abandonados o acogidos por alguna persona o institución, recae precisamente en las personas que se hayan hecho cargo de ellos,"(6)

En todo caso, el Ministerio Público también debe otorgar su conformidad por ser parte en todo procedimiento relacionado con la persona o bienes de los menores e incapacitados.

Cuando el menor por adoptar es mayor de catorce años, también se requiere su anuencia para la adopción y siempre le queda el derecho de impugnarla al año siguiente de haber llegado a la mayoría de edad; mismo derecho que se otorga al incapacitado un año después de haber cesado la incapacidad.

Dentro de la tendencia a considerar a la adopción como un contrato se acepta la posibilidad de la revocación de la misma cuando las partes convengan en ello y cuando se trata de menores de edad o --

6 Op. cit. Baqueiro Rojas Edgar. Pag. 42.

incapacitados, deben concurrir otorgando su consentimiento las -
personas que hubieran de darlo para realizar la adopción.

Otra causa de revocación es la ingratitud del adoptado, conside-
rándose que existe ésta si el adoptado comete algún delito que -
merezca pena mayor de un año de prisión en contra de la persona,
la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge de sus ascen-
dientes o descendientes, o si el adoptado acusa al adoptante de
algún delito grave, aunque no lo pruebe, a no ser que la víctima
haya sido el propio adoptante o sus familiares cercanos.

También se considera ingrato al adoptado que no cumple espontá--
neamente con la obligación de alimentar al adoptante en caso de
necesidad.

El intenso clamor social para que se modificara, modernizándose-
y liberalizando la adopción para ajustarla a las necesidades ac-
tuales, originó que grupos de juristas realizaran estudios y pro-
pusieran proyectos, para el fin mencionado y fue así, como el --
Congreso de la Unión, por Ley de 23 de diciembre de 1969, publi-
cada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de enero de --
1970 modificó algunos artículos del Código Civil realizando una-
timida e insuficiente reforma a la adopción.

Las reformas al régimen anterior, se limitaron a las siguientes:

- 1.- Se redujo la edad del adoptante a veinticinco años en vez de
los treinta que hasta entonces exigían.
- 2.- Cuando se trata de un matrimonio, basta con que sólo uno de-

ellos tenga la edad entre adoptante y adoptado. No se exige que el matrimonio haya durado determinado tiempo.

3.- Se preciso, lo que había quedado obscuro y reservado a la interpretación en el Código, que podría adoptarse uno o más menores, pero no dijo si podría ser en un solo acto o en actos sucesivos. Conviene recordar aquí que el Código Civil Italiano, permite la adopción múltiple, siempre y cuando sea en un solo acto.

4.- También, se precisó, lo que era dudoso, que el adoptante podría darle nombre y apellido al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción, sin haberse aclarado como se hace en otros códigos, si al nombre se agrega el ya existente o lo substituye. El uso de la palabra podrá, dejar a la libertad del adoptante hacer o no uso de esta facultad.

5.- Se exige, para que la persona que ha acogido a un menor puede ser oída en el juicio de adopción, que esta guarda haya durado un mínimo de seis meses; esto para concordar esta facultad con el tiempo que se requiere para que el abandono de los padres, haga que se pierda la patria potestad.

6.- Desapareció el requisito de ausencia de descendientes para poder adoptar, o sea, que la presencia de uno o varios descendientes legítimos o naturales, ya no es impedimento para la adopción.

7.- Para la adopción de los abandonados en cuanto al procedimiento, se exige que entre las pruebas se presente constancia del tiempo en que el menor ha sido abandonado, pues sólo se decreta--

rá la adopción cuando este abandono ha sido mayor de seis meses y mientras se cumple este plazo, se decretará el depósito del me nor con el presunto adoptante.

Con las reformas siguió limitado los fines de la adopción y se ignora la adopción plena o legitimación adoptiva que es materia de esta tesis a pesar de que en la realidad está exigiendo que se reconozca, pues lo normal en nuestro medio, es que los adoptantes deseen incorporar totalmente al adoptado a su familia y romper todos los vínculos con la familia de la sangre. La falta de una institución jurídica que regule esta necesidad desde hace -- tiempo, ha hecho proliferar un sistema de fraude a la ley que -- consiste en registrar como hijo de matrimonio al adoptado. Esta práctica muy generalizada, pero que deja a los adoptantes en situación de ser víctima del chantaje y la extorsión, pudo haberse evitado estableciendo lo que ya otros países han experimentado -- como altamente benéfico.

Las necesidades sociales de nuestra época no son privativas o características de un determinado país, sino que la intensa intercomunicación ha hecho que ésta sean las mismas en todas las latitudes y por lo tanto, no se debe ignorar ni menos despreciar, -- las soluciones que otros países han dado a problemas comunes, y -- menos aun es inexplicable como México a nivel internacional si -- reconoce a la adopción plena e internamente no la tiene regulada.

Por lo cual se busca con este trabajo aportar ideas para la reestructuración de la organización protectora del menor abandonado -- a través de la adopción plena, por que su objetivo es que la adopción se tenga a un niño como un verdadero hijo y completamente -- integrado a la familia del adoptante.

CAPITULO II.
REGULACION JURIDICA DE LA ADOPCION

- A.- Concepto de adopción.
- B.- Naturaleza jurídica de la adopción.
- C.- Clases de adopción.
- D.- Fines y efectos de la adopción.
- E.- Requisitos de la adopción.
- F.- Procedimiento judicial.

A.- CONCEPTO DE ADOPCION.

La palabra adopción viene del latín adoptio y adoptar, de adoptar se, de ad a y optare, desear. Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. Algunos autores definen a la adopción como "la institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tiene lugar en la filiación legítima."(7).

Baqueiro Rojas señala "que la adopción es el acto jurídico a través del cual se recibe como hijo, con los requisitos y solemnidades que establece la ley, al que no lo es naturalmente."(8)

Pedro Bravo González define a la adopción como "un acto jurídico que hace aplicables al adoptante los derechos y las obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de sus hijos y al adoptado los que tienen los hijos con relación a sus padres".(9)

Podemos decir que es una creación técnica del Derecho, apta por tanto, para las funciones más diversas, su finalidad ha variado a través del tiempo, desde el robustecimiento y continuidad de la familia del adoptante, hasta la protección de menores desvalidos.

7 Chavez Asencio Manuel F. "La Familia en el Derecho", México, Editorial Porrúa, S.A., 3a., edición, 1987, pag. 189.

8 Baqueiro Rojas Edgar, Buenrostro Bñez Rosalía. "Derecho de Familia y Sucesión". México. Editorial Harla, 3a. edición, 1990, pag. 214.

9 Bravo Gonzalez Pedro. "Regimen Juridico de la Adopción". México- Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición, 1952, pag. 11.

Se señala y así se ha venido considerando, a través de diversas épocas, que la adopción es una imitación de la naturaleza, respondiendo a la adopción justiniana que señaló el principio de adoptio imitatur naturam. Este ha sido la base sobre la que se ha levantado esta institución; la imitación de la naturaleza, por que se genera una relación paternofiliar en donde la naturaleza no ha dado hijos a los matrimonios, o bien permite a personas solteras establecer esta relación filiar, cuya finalidad objetiva actual es de beneficencia, de cuidado y atención al menor, que el Estado le interesa para entregar a las familias los hijos expósitos.

Baqueiro Rojas destaca el carácter jurídico, al señalar "que la filiación adoptiva no ofrece un carácter biológico sino pura y exclusivamente jurídico, por que consiste en la constitución de una vinculación paterno-filiar entre dos personas, a instancia de una de ellas. Se trata de una filiación de índole imitativa, que persigue la imitación jurídica de la filiación legítima pues la situación de los hijos adoptivos se asimila a la de los hijos legítimos. La filiación adoptiva crea un vínculo jurídico entre dos personas fuera de todo vínculo de sangre. Nace únicamente de la voluntad."(10)

Al estudiar la adopción debemos tener en cuenta que existen dos clases de adopción: la plena y la simple o parcial. La primera -- tiende a incorporar al adoptado a la familia del adoptante, mientras que la simple circunscribe el vínculo entre adoptante y el adoptado. Nuestra legislación sólo contempla, como posible, la a-

10 Ob. Cit. Baqueiro Rojas Edgar. Pag.215.

dopción parcial y, es materia de esta tesis hacer un análisis para que la adopción plena sea integrada a nuestra legislación por presentar mayores ventajas como se observará más adelante.

Es importante destacar que el concepto en que se ha tenido de esta institución, al estimarla como una imitación de la naturaleza, que permite que ya sean los cónyuges o una sola persona que no tuviera hijos, puedan adoptar a aquellos menores que carecen de padres y que están desprotegidos, a lo cual se le dio efectos jurídicos.

Es conveniente aclarar que es lo que se imita, y esto es la relación interpersonal que surge entre un mayor de edad y un menor, a lo que se le dan los mismos efectos jurídicos que tiene la relación entre padres e hijos que se origina de la sangre. De ese vínculo consanguíneo surgen relaciones paterno-filiales y éstas son las que se pretenden imitar por la adopción.

Valencia Zae indica que "considerar que la paternidad y la filiación son apenas un hecho biológico, o sea, que es únicamente la circunstancia de engendrar y ser engendrado lo que crea el estado de padre e hijo, constituye una concepción incompleta de los problemas jurídicos de la paternidad y la filiación."(11)

El hecho biológico se ha considerado como fuente para establecer los conceptos de padre, madre e hijos; pero ese hecho único no es capaz de crear todo ese conjunto de sentimientos, de amor, de consideración y respeto que existe entre un padre y su hijo, y que es lo que suministra un auténtico contenido espiritual y dinámico de los citados conceptos. Un análisis más profundo nos in-

11 Valencia Zae Arturo, "Derecho Civil", Tomo V, Editorial Temis, Bogotá. 2a, - edición, 1978, pag. 537.

dica que los sentimientos de paternidad y filiación están integrados por dos clases de supuestos que son: el biológico y el psicológico. Por lo tanto la relación paterno filial no es sólo la que se deriva del supuesto biológico de la concepción y el nacimiento por que debemos considerar que un verdadero padre o madre son aquellos que han criado, educado e infundido en los hijos los valores morales, de manera que los han formado para integrarse dentro de la sociedad de la cual forman parte como elementos de vital importancia.

Se puede considerar que paralelamente a las relaciones paterno-filiales, que surgen biológicamente por lo cual unos se consideran descendientes de otros, también pueden haber relaciones paterno-filiales generadas por la solidaridad humana, que tienen los mismos efectos y no deben considerarse como imitación de la naturaleza.

Otro aspecto fundamental que debemos tomar en cuenta es que después de considerar a la adopción como una imitación de la naturaleza, vino la Primera Guerra Mundial para que se rectificara la finalidad de la adopción y se buscara proteger a los menores huérfanos de guerra, comprendiéndose todo menor que no tuviere padre o fuera hijo de padres desconocidos. Cambia radicalmente el interés jurídico que se orienta al menor y ni en interés de los mayores, bien sean matrimonio o solteros que pudieren llenar su vida con un hijo no tenido. El Código Civil para el Distrito Federal, al referirse a la adopción establece como fines de protección de la persona y de los bienes de los menores no emancipados y de los mayores de edad incapacitados. Se trata de una institución de interés público, al igual que todas las instituciones del Derecho Familiar.

B.- NATURALEZA JURIDICA.

La adopción ha sido considerada como un contrato, una institución acto de poder estatal o acto jurídico, analizaremos cada una de estas figuras para poder concluir la naturaleza jurídica de la adopción.

1.- Como contrato.- Para Planiol la adopción "es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima."(12)

Brandry-Lacantinerie, dice "que es un contrato solemne, en el cual el ministro es el juez de paz."(13)

Colin y Capitant sostiene que "es un acto jurídico que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación."(14)

Zachariae la define como "el contrato jurídico que establece entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculo semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos."(15)

El hecho de considerar a la adopción como un contrato no solo es

12 George Rupert. "Tratado Elemental de Derecho Civil". Tomo I, II, Editorial Cájica, S.A. Puebla, Méx. 1987, pág. 205.

13 Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliografía Omeba, Editorial Discrisquill., S.A., Buenos Aires. Tomo I, pág. 499.

14 Ob. Cit. Enciclopedia Jurídica Omeba. pag. 497.

15 Ibidem, pag. 498.

tuvo vigente en la época de la preeminencia de la voluntad, pero en la medida en que cambió el enfoque y fines de la institución, se hizo necesario descartar la idea de un simple contrato que a voluntad de las partes se hace y con la misma voluntad se termina

2.- Como una Institución. Se afirma que la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crea entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculo semejante a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos, la idea de contrato ya no se acepta en la época actual, por cuanto que en la Ley se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y manera por los que la adopción se constituye, la forma y manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y, también, la forma como puede terminarse. Se puede estimar que es una institución jurídica por que es un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción.

Chavez Asencio Manuel F. afirma, "que se trata de una institución solemne y de orden público, por cuanto que al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete al orden público. El Estado interviene por medio del poder judicial, siendo, por lo tanto, un elemento sustancial y no meramente declarativo y de ahí la deriva su carácter de solemne."(16)

La adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser -

16 Ob. Cit. Manuel F. Chavez Asencio, pag. 220

extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.

3.- Como acto de poder estatal.- Se indica que el acto jurídico que da lugar a la adopción, es un acto de poder estatal; porque para que se dé, se necesita que un juez apruebe el vínculo que surge entre el adoptante y el adoptado, pero si bien se necesita la aprobación judicial, el elemento esencial para la creación de la adopción, es la voluntad del adoptante y que los representantes del adoptado convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno filial.

4.- Como acto mixto.- La adopción se considera como un acto mixto por que ella intervienen varias personas que lo caracterizan como acto jurídico plurilateral. En la creación de la adopción se encuentran involucradas el adoptante, el menor si tiene más de catorce años, el ministerio público, las personas que se encargaban de la guardia del menor, pero además debe de obtenerse un decreto judicial para que la adopción se constituya y, esta intervención del juez es un elemento esencial que le da solemnidad. Se puede concluir que la adopción es un jurídico mixto pero que no deja de ser una institución en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma y manera de constituirla, de llevar las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado, su terminación y como institución adquiere cada día más un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante. El acto jurídico mixto de la adopción tiene las siguientes carec-

terísticas: Solemne.- Por que solo se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles. La solemnidad de la adopción no se debe únicamente a que la forma establecida por la ley se exige a pena de nulidad, sino a la intervención de la autoridad judicial, encargada de verificar la si tuación de la adopción.

Dentro del procedimiento de adopción fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Civil, encontramos algunos elementos formales y otros solemnes. Los solemnes son el nombre del adoptante, el del menor o del incapacitado y los nombres de quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o tutela, o la de persona que lo hubiera acogido, o la denominación de la institución en donde se encuentre el menor; el consentimiento de quienes deben otorgarlo que debería darlo ante el juez que conozca del proceso de adopción, y la resolución del Juez de lo Familiar, con lo que la adopción se realiza.

Elementos formales de la adopción son, el domicilio de quienes adoptan, del adoptado y de quienes ejercen la patria potestad o de quienes tuvieren bajo la guarda al menor o incapacitado; lo re lativo a las pruebas, el levantamiento del acta de adopción correspondientes por el Juez del Registro Civil al recibir copia -- certificada de la sentencia ejecutoriada y la inscripción.

Plurilateral.- Por que existe un acuerdo de voluntades entre el o los adoptantes, el adoptado si es mayor de catorce años y las personas que deben otorgar su consentimiento, lo cual es expresado ante el juez y una vez que reúne todos los requisitos autoriza la adopción.

Otra característica del acto mixto de la adopción, es que es constitutiva, por que establece una filiación que se reconoce semejante a la filiación legítima y genera los mismos derechos y obligaciones, y al otorgar la patria potestad que asume el adoptante, y por el cual se extingue la patria potestad en relación al padre o padres consanguíneos quienes sólo la podrán recuperar en el caso de revocación por convenio entre adoptante y adoptado, pues en este caso el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de consumarse la adopción; y en caso de nulidad de la adopción, pues sus efectos se -- destruyen retroactivamente. Cuando se trata de un mayor de edad -- incapacitado no se realiza la transmisión de la patria potestad, -- pues esta se extingue con la mayoría de edad.

La adopción en nuestro país es revocable y puede impugnarse por -- lo cual el acto jurídico de la adopción nunca es definitiva.

En resumen las características del acto mixto de adopción son: la solemnidad, la plurilateralidad, ser un acto constitutivo, revocable y que se puede extinguir, mismos que ya he analizado.

C.- CLASES DE ADOPCION.

No existe propiamente una clasificación de los tipos de adopción, sin embargo en las legislaciones vigentes que admiten la adopción existen dos grandes grupos que son:

1.- La que desvinculan totalmente al adoptado de sus parientes -- consanguíneos, eliminan el parentesco natural y prohíben cual --

quier acción de investigación de la paternidad o maternidad del -
adoptado.

2.- Las que conservan el vínculo del adoptado con sus parientes -
biológicos es decir prevalecen las obligaciones y derechos de los
parientes consanguíneos de forma subsidiaria a los del adoptante.

En México, se tiene una legislación que encuadra en las legisla--
ciones del segundo grupo, ya que los derechos y obligaciones que--
resultan del parentesco natural no extinguen por la adopción ex--
cepto la patria potestad, que por la adopción se transfiere al a--
doptante.

En la adopción plena que pertenece al primer grupo, en éste sí se
rompe todos los vínculos con la familia consanguínea, esta clase-
de adopción será estudiada en esta tesis.

D.- FINES Y EFECTOS DE LA ADOPCION.

Los efectos de la adopción menos plena o semiplena que regula --
nuestro sistema jurídico son:

1.- La legitimación de la situación del adoptado hace referencia
a una institución legal, no a la imitación que con la adopción se
pretende de la relación natural que existe con hijo habido de ma-
trimonio, por que puede adoptar solteros o casados. La legitimi--
dad se refiere a la ley que sanciona esta nueva relación paterno-
filiar.

2.- La relación jurídica se limita al adoptante y adoptado es de-

cir que sus efectos se extinguen a los otros miembros de la familia.

3.- El parentesco que une al adoptado con sus padres no se rompen y por lo cual existen todas las obligaciones que le incumben respecto a sus padres y demás parientes, y recíprocamente conserva - ante ellos todos los derechos.

4.- Con la adopción se transfiere la patria potestad.

5.- La adopción solo genera el parentesco civil, el cual no excluye el parentesco por consanguinidad, el cual es directo y colateral.

6.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o - sus descendientes en tanto dure el lazo jurídico de la adopción.

7.- El adoptante y el adoptado tiene la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y el hijo.

8.- El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, - haciendo las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

9.- La adopción solo produce efectos a partir de su constitución; en este caso, a partir de la resolución judicial que cause ejecutoria.

10.- La adopción ordinaria o semi-plena regulada en nuestro país - no produce efectos definitivos, puesto que puede ser impugnada - por el adoptante y también puede ser revocada.

11.- El adoptante es el administrador de los bienes del adoptado y le corresponderá la mitad del usufructo de los bienes de éste.

12.- Entre adoptante y adoptado se genera el derecho a la sucesión legítima, el adoptado hereda como hijo; pero no hay derecho de sucesión entre adoptado y los parientes del adoptante.

13.- Cuando el adoptante sea un extranjero, el adoptado puede seguir conservando su nacionalidad.

E.- REQUISITOS DE LA ADOPCION.

Para que se de la adopción es necesario que se reúnan ciertos requisitos personales y formales; los requisitos personales se refieren a los sujetos que intervienen en el acto jurídico de la adopción y los formales se refieren al procedimiento judicial para que se realice la adopción.

Los requisitos personales son:

1._Personas físicas. Sólo pueden adoptar personas físicas porque de acuerdo con la naturaleza de la institución, las personas físicas son las que constituyen una familia, en relación a la cual -- pueden generarse el parentesco.

2.- Sólo podrán adoptar las personas físicas que tengan la capacidad de obrar completa, es decir, que se tenga la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes.

Los extranjeros pueden adoptar, toda vez que tienen plena capaci-

dad natural y legal, gozar en la República de los mismos derechos que la ley concede a los mexicanos.

3.- Quien pretende adoptar debe tener medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar. Es decir, sólo quien pueda demostrar que posee bienes, trabajo o elementos de subsistencia que puedan permitirle incorporar dentro de su familia al adoptado.

4.- Deben analizarse todas las circunstancias personales, económicas y sociales de quien va a adoptar y también del que será adoptado, para decidir si le serán benéfica la adopción.

5.- Para la adopción no basta que se ofrezca una situación económica suficientes, se requiere un conjunto de valores que constituyen las buenas costumbres pues se trata de iniciar una relación jurídica familiar, a la cual se le exigen valores morales, todas estas circunstancias serán valoradas por el juez para autorizar la adopción.

6.- El adoptante debe tener más de veinticinco años. La edad ha venido reduciéndose y observamos que en la antigüedad se requería una edad avanzada. En las leyes de nuestro país originalmente se requería cuarenta años, después treinta y en la actualidad como ya se menciona se requiere más de veinticinco años, este requisito ya no se considera de mucha importancia, anteriormente se requería que no hubiera hijos, la seguridad de la familia y del culto familiar, o bien, como posteriormente aconteció, para felici--

dad de aquellos que no podían tener hijos. Ahora para contraer matrimonio solo es necesario que la mujer tenga catorce años y el hombre dieciséis años, por eso sí debería reducirse la edad para adoptar.

El adoptado debe ser menor de edad, pero tratándose de incapacitado, se puede adoptar aun cuando éste sea mayor de edad.

Entre el adoptante y el adoptado debe haber una diferencia de diecisiete años, por que la adopción esta destinada a lograr el normal desarrollo físico y ético de los menores, reconociendo vínculos filiales que producirán los efectos jurídicos de la patria potestad. Para que se propicie la relación filial esta la necesaria diferencia de edad, que permita conservar la misma que la naturaleza establece entre padres e hijos en el matrimonio. Cuando se trata de matrimonio sólo basta que alguno de los cónyuges tenga la edad requerida.

7.- La ley establece que puede adoptarse dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente, y queda a criterio del juez resolver los casos en que se puedan adoptar dos o más incapacitados o menores. Por lo contrario nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer, por lo cual los concubinos no pueden adoptar.

En la actualidad también puede adoptar la persona que tenga hijos por que la adopción consiste en la incorporación de una persona extraña en el seno de la familia.

8.- Puede adoptar todas las personas que la ley no prohíba es decir hombre y mujer, soltero o cónyuges, nacionales o extranjero--

ros; pueden adoptar los parientes consanguíneos, los tutores y curadores pero solo puede hacerlo hasta después de que hayan sido - definitivamente aprobadas las cuentas de tutela y el curador, no hay prohibición alguna.

Para que uno de los cónyuges pueda adoptar necesita forzosamente el consentimiento del otro cónyuge pues si no lo otorga no se puede dar la adopción, los hijos de uno de los cónyuges puede ser adoptado por el otro, en este caso existen dos supuestos cuando uno de los conyúges hubiera tenido un hijo antes de casarse y el otro en caso de divorcio y segundo matrimonio, habiendo hijos del primero.

Los extranjeros tambien pueden adoptar, debido a que la institución de la adopción fue creada para el beneficio de los menores y por interés público. Al extranjero se le aplican las leyes en los mismos términos que a los nacionales.

Para finalizar este apartado es necesario mencionar que no pueden adoptar los concubinos, uno de los cónyuges del ausente ni los sacerdotes.

9.- Ahora nos referimos a las personas que pueden ser adoptadas, - la ley nos indica que toda persona menor de edad o cualquier incapacitado menor o mayor de edad, cualquiera que sea su nacionalidad o sexo puede, ser adoptado.

Pueden ser adoptados:

a) Los hijos extramatrimoniales, que si no han sido reconocidos - ni legitimados, pueden ser adoptado. Nada prohíbe que si no hay -

relación jurídica originada por el reconocimiento o la legitimación, un hijo extramatrimonial puede ser adoptado.

b) La doctrina nos indica que no es necesario que el menor adoptado sea extraño al adoptante y que puede ser su pariente pero es to no se puede dar entre hermanos y en relación a los abuelos es necesario indicar que se tiene que distinguir si el o los adoptados están sujetos a la patria potestad por ausencia de los progenitores en este caso no se puede dar la adopción, pero si existe otra persona que ejerza la patria potestad si esta da su consentimiento los abuelos si pueden adoptar.

c) Los huérfanos que son aquellos menores privados de padre y madre, la patria potestad la ejercen los abuelos y estos deberán -- dar su consentimiento, en caso de que no hubiera quien la ejerza la patria potestad, opera la tutela y en este caso quien debe dar el consentimiento para que se de la adopción.

d) Los menores abandonados. No hay artículo que determine o defina qué se entiende por abandono de menor. Puede estimarse que se considera que un menor es abandonado o algún incapacitado, cuando carezca de persona que le asegure la guarda, alimento y educación durante un plazo mayor de seis meses.

e) Los menores que sus padres hayan perdido la patria potestad, - si pueden ser adoptados siempre y cuando se tenga el consentimiento de la persona que ejerce la patria potestad, a demás dentro de las causas de la revocación de la adopción no se contempla la recuperación de la patria potestad.

Los requisitos formales de la adopción se refieren al procedimiento judicial, debido a que la adopción es un acto jurídico que requiere del consentimiento de las personas señaladas por la ley para otorgarlo y, de la intervención de la autoridad judicial. Los elementos formales es el proceso, la resolución judicial y la inscripción en el Registro Civil del acta correspondiente.

F.- PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Los requisitos formales de la adopción se clasifican en concurrentes en la adopción y los posteriores a la adopción.

Los requisitos concurrentes son:

1.- El procedimiento. La adopción es un procedimiento judicial -- que se ventila en jurisdicción voluntaria, iniciándose con la -- presentación de un escrito donde se indicará el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejercen -- sobre él, la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo hayan acogido y se debe anexas un certificado médico de buena salud. Posteriormente, una vez que se dicte el auto admisorio, se recibirán las pruebas pertinentes, en cualquier día y hora hábil, se deberá tomar en cuenta el tiempo en -- que el menor haya sido abandonado, debido a que si no han transcurrido más de seis meses el adoptante podrá solicitar que se decrete por el juez el depósito del menor en su casa, de igual manera, si el menor no tuviera padres conocidos y no estuviera a cargo de ninguna institución pública el juez podrá decretar el depósito -- del menor con el presunto adoptante, por el término de seis meses. Una vez que se han rendido las pruebas necesarias y obtenido el -

consentimiento de los que ejercen la patria potestad sobre el menor, su tutor o las personas que hayan recogido al menor por más de seis meses, el Ministerio Público cuando el adoptado no tenga padres, ni tutor, ni personal alguno que lo hubiese acogido, también se necesitará el consentimiento del adoptado cuando este sea mayor de catorce años, el juez de lo familiar resolverá conforme a lo dispuesto por la ley en un término de tres días, si es procedente o no la adopción.

2.- Tribunal.- Será competente para conocer la adopción el juez de lo familiar del domicilio del adoptado. Aunque esto no se encuentra debidamente regulado por la ley, podemos aplicar lo que señala el artículo 156 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.- Consentimiento.- Anteriormente hemos señalado quienes tienen que dar su consentimiento para que se efectúe la adopción, pero debemos mencionar que existen dos tipos de consentimiento, según lo señala Manuel F. Chávez al indicar, "que consentimiento puede ser básico y complementario, los primeros son los consentimientos de adoptante y del adoptado si tiene mayor de catorce años y los complementarios que son los que deben prestar aquellos a los que la ley obliga a comparecer para dar su consentimiento son los que tienen la patria potestad, los tutores y el Ministerio Público."-(17).

En los consentimientos básicos, el juez no tiene facultades de decisión en contra del consentimiento, o ante la falta de éste. El-

17 Ob. Cit. Manuel F. Chavez Asencio. Pag. 237

menor de edad pero mayor de catorce años se trata de una capacidad de ejercicio especial y no se requiere la concurrencia de otra persona para que dé su consentimiento.

Los consentimientos complementarios son los que otorgan las personas que ejercen la patria potestad; que son los padres y los abuelos, que la conservan mientras vivan, si éstos no otorgan el consentimiento no podrá dar la adopción. Cuando se conozca a las personas que ejercen la patria potestad, pero no se pueden localizar entonces es el juez quien decide tomando en cuenta los intereses del menor adoptado.

El consentimiento del tutor también es considerado como complementario, al igual que de la persona que hubieran acogido durante seis meses al que pretende ser adoptado o del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, pero en este caso el juez si tiene facultades decisorias, debido a que si niegan su consentimiento, el juez puede solicitar que se le expongan los motivos por los cuales se niega, y calificarlos tomando en cuenta lo mejor para el menor.

Para que se dé la adopción se requiere de la constancia que expida la persona que lo hubiera acogido o la institución pública, -- del tiempo de la exposición o abandono del menor, éste requisito se debe a que pasado más de seis meses de que el menor fue abandonado los padres pierden la patria potestad.

4.- Requisitos.- Las personas que deseen adoptar tienen que cumplir con los requisitos de edad que ya se mencionaron anteriormente, que tengan los medios económicos necesarios, que sea benefica

para el menor y que el adoptante tenga buenas costumbres, todos - estos requisitos deben de ser comprobados ante el juez utilizando todos los medios de pruebas que señala la ley, mayormente se usa la testimonial y la documental.

5.- Una vez que se han rendido las pruebas, viene la resolución - en la que se indica si procede o no la adopción. Si la resolución aprueba que se dé la adopción una vez que cause ejecutoria, esta queda consumada.

Elementos posteriores:

1.- En la resolución emitida por el juez de lo familiar, debe de indicarse que se remita copia de la misma al Juez del Registro Civil del lugar para que se levante el acta de adopción, esto debe hacerse en un término de ocho días después de que la resolución - cause ejecutoria.

2.- El Juez del Registro Civil una vez que reciba la resolución - que declare que se ha consumado la adopción deberá levantar el acta de adopción la cual deberá contener el nombre, apellido, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre, apellido, edad y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos, además insertarán los datos esenciales de la resolución judicial y existirá una anotación en el acta de nacimiento del adoptado.

Hemos estudiado aquí el procedimiento judicial y me gustaria re-- saltar como una conclusión que el acto que perfecciona a la adop-- ción es, que luego como cause ejecutoria la resolución judicial -

que se dicte autorizando una adopción queda ésta consumada y no afecta la omisión del registro de la resolución en el Registro Civil, y esta sigue produciendo sus efectos jurídicos.

Para concluir con el análisis de la manera como está regulada la figura de la adopción en nuestro ordenamiento jurídico, me referiré a las formas de extinción de la adopción.

Las causas de extinción de la adopción son:

Por fallecimiento del adoptante o del adoptado debido a que sólo crea derechos entre el adoptante y el adoptado, no así con la familia del primero, por eso, al morir alguno de ellos se termina la relación jurídica de la adopción.

Por nulidad, cuando falte alguno de las solemnidades requeridas para el acto jurídico de la adopción; las nulidades pueden ser absolutas cuando el adoptante estuviera impedido por la ley, porque no se cumpla con los requisitos de la edad, por no haber transcurrido el término de seis meses previsto por la ley, porque no se realiza el depósito del menor para que transcurra el término de seis meses y considere perdida la patria potestad de los padres consanguíneos, que el juez sea incompetente para conocer de asuntos de adopción o por existir algún vicio en el procedimiento.

La nulidad relativa en la adopción se presenta cuando existe un vicio en el consentimiento como es el error, el dolo o la violencia.

Por impugnación, esta puede darse cuando el adoptado cumpliendo la mayoría de edad o desapareciendo la incapacidad que tenga, o e

xista una causa justificada para solicitarla, por ejemplo si el - adoptante tuviere malas costumbres. Para efectuar la impugnación - debe ejercerla el adoptado dentro del año posterior a la mayoría - de edad o a la desaparición de la incapacidad.

Por revocación, la ley solo prevé dos casos: la revocación de la - adopción por mutuo consentimiento y la revocación por ingratitud, - la primera sólo se puede dar cuando siendo menor el adoptado otor - ga su consentimiento para que se revoque las personas que otorga - ron su anuencia para que se llevara acabo la adopción y también - es por mutuo consentimiento para que el adoptante y el adoptado - puedan contraer matrimonio, si así lo desean; la revocación por - ingratitud solo se dará cuando el adoptado cometa un delito inten - cional contra el adoptante, su cónyuge, sus ascendientes; sus bi - nes, formule querrela o denuncia en su contra, excepto cuando se - trate de delitos contra el adoptado, sus cónyuge, sus ascendien - tes o descendientes o cuando rehuse dar alimentos al adoptante si - éste los necesitara.

Los efectos de la extinción de la adopción varían según las cau - sas que la motivaron; cuando es por fallecimiento sólo producen - efectos entre adoptante y adoptado, pero no recae la patria potes - tad a sus parientes consanguíneos, sigue conservando el apellido - del adoptante si este es el que fallece, tiene derecho sucesorios - entre otros derechos.

En caso de impugnación los efectos de la extinción de la adopción - se refieren al apellido del adoptado, a la patria potestad, a los - derechos sucesorios, a la obligación alimenticia, a los impedimen - tos de matrimonio y a la administración de los bienes del adopta -

do y al parentesco civil que termina y se restituyen las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse la adopción.

En cuanto a la revocación de la adopción produce dos tipos de efectos, el primero, cuando la revocación es por voluntad de las partes, el juez al decretarla restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta, si el adoptado es un menor de edad la patria potestad regresa a los padres. Si la revocación es por ingratitud del adoptado, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que la declare sea posterior al acto de ingratitud, la resolución que declare revocada la adopción debe de inscribirse en el Registro Civil para que se cancele el acta de adopción.

CAPITULO III

LA ADOPCION PLENA

- A.- Causas del establecimiento de la adopción plena.
- B.- Fuentes.
- C.- Naturaleza jurídica.
- D.- Países que cuentan con la legitimación adoptiva.
- E.- Posible concepto.
- F.- Requisitos de fondo y forma de la legitimación adoptiva.
- G.- Efectos de la legitimación adoptivo.

A.- CAUSAS DEL ESTABLECIMIENTO DE LA ADOPCION.

A lo largo de nuestra historia cultural, los niños han sido encasillados en concepciones como las de prehombrs, ángeles y -- también demonios. Durante la Edad Media, por ejemplo, el niño -- fue considerado un adulto pequeño y rudimentario, prelógico a -- moral e inconsciente. Se pensaba, entonces, que sólo con el pa-- so del tiempo ese adulto en miniatura llegaría a ser un hombre-- completo.

Todavía en el siglo XVIII, los niños eran segregados de la vida escolar debido según los preceptores de la época por su debilidad, su imbecilidad o la incapacidad de los más pequeños, pero a finales de ese mismo siglo nació el liberalismo para combatir los vicios y abusos de la época feudal. Con las llamadas doctrinas sociales que vienen a poner demanifiesto que no importa el interés individual sino que se debe satisfacer las necesidades sociales; no en la libertad y derechos de hombre, sino en los -- deberes de éstos hacia la colectividad, en la solidaridad social, en la igualdad, no ya teórica y de principios, sino de hecho y concreta.

Con base en esta doctrina se a ido tomando conciencia en cuanto a la necesidad de dar protección y auxilio a los débiles y desamparados, que no son seres inferiores de las sociedades, son en realidad, desamparados por ellas, que merecen el derecho a su protección, para obtener así realizado, el principio de justicia que debe tener todo régimen democrático que tiende a la -- igualdad.

Esta preocupación, característica marcada de las legislaciones--

contemporáneas, tiene manifestaciones en todas las esferas del derecho, especialmente en las legislaciones laboral y familiar. Dentro de esta última, la ley ha sido un auxilio de los débiles que son los menores, haciendo evolucionar instituciones jurídicas y poniéndolas al servicio de la satisfacción de las necesidades actuales.

Así, en el orden puramente proteccional se dictan normas tendientes a garantizar la educación, a evitar el abandono, a obtener la reeducación de aquellos niños que presentan problemas conductuales, mediante la creación de los establecimientos adecuados, etc.

En el plano jurídico, se formulan reglas dirigidas a hacer más efectivas las obligaciones emanadas de la patria potestad, a facilitar la prueba del derecho de alimentos; a obtener las pruebas de la filiación extramatrimonial; a facilitar la investigación de la paternidad y la procedencia de la legitimación por subsiguiente matrimonio y, en general, a conseguir que el menor se críe y desarrolle en plenitud física, moral y psicológica, sin complejos de inferioridad por situaciones en que son los últimos culpables y los principales en sufrir sus consecuencias.

Una de las instituciones jurídicas más eficaces para dar solución al arduo problema de la infancia desvalida, agravado en los países europeos por las consecuencias trágicas de las guerras, con sus secuelas de miseria, abandono y orfandad y en las zonas de subdesarrollo como México, por los problemas económicos y sociales, es la figura de la adopción como ya se ha-

mencionada anteriormente. "Así lo comprendió el hombre de nuestro siglo y de esta manera hemos asistido, después de una largo período de olvido e indiferencia por ella, a una renovación de las reglas destinadas a hacerla más asequible y de efectos más amplios".(18)

Para aquellos niños que han tenido la desgracia de no tener un hogar en sus primeros años de vida y que son víctimas por esta razón, de toda clase de desviaciones tanto mental como físicas, la adopción representa el medio de obtener un desarrollo normal y socialmente útil.

No obstante, bajo la sola vigencia de la adopción simple que es regulada en nuestro país se producen problemas de hondo sentido humano y que tiene solución legal. En efecto, produce grandes -desequilibrios para el menor enterarse que las personas que él consideraba sus padres no lo son en realidad. Quizás lo que más influye en el adoptado es la proyección de su situación frente a terceros, ajenos al núcleo familiar, ya que aún en nuestro -- tiempo, lamentablemente, la filiación adoptiva es mirada con -- desconfianza y recelo. Ello produce a lo largo de la vida del -- hijo adoptivo, situaciones que van creando sentimiento de inferioridad en él; por otra parte, esta la imposibilidad de identificar al adoptado con su familia adoptiva, hace que muchos matrimonios se vean impedidos, dar libre curso al deseo de amparar a un menor huérfano o abandonado, con perjuicio no sólo -- para éste, sino para la comunidad entera.

18 Informe de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado uruguayo, sobre el proyecto de legitimación adoptiva, sesión del 10 de diciembre de 1941.

Esto ha provocado que en México por ejemplo se de una adopción de hecho que muchas veces provoca fraude a la ley, debido a la insuficiencia de los textos legales y movidos por la intención de evitar al menor adoptado situaciones amargas en el futuro, muchas -- personas prefieren correr el riesgo de ser sancionadas penalmente por la suposición de estado civil, e inscriben como propio a un hijo ajeno, que realizar el procedimiento de adopción.

Esta situación no podía ser indiferente al legislador y aunque México no se encuentra regulada todavía, el derecho moderno contemporáneo ha creado una institución novísima del derecho de familia de inmenso sentido humano y social; la legitimación adoptiva o adopción plena.

La familia tiene sus fundamentos en los vínculos de sangre pero cuando éstos son insuficientes la ley interviene y corrige o trata de evitar que las dolorosas consecuencias que las irresponsabilidad, los errores, la inmoralidad, la desgracia de los padres, - desatan sobre la vida de sus hijos.

La legitimación adoptiva, precisamente, tiende a incorporar definitivamente a un niño sin padres en un hogar del cual lo unen lazos psicológicos y afectivos tan respetable como aquellos derivados de la familia biológica. Destinada a dar solución parcial al menor, al problema de la infancia desamparada, transformando la familia adoptiva en familia legítima y proporcionando de esta manera un cause legal a la intención generosa y desinteresada de matrimonio que acogen en sus hogares a menores huérfanos o abandonados, nace y se desarrolla la legitimación adoptiva en el derecho de la familia.

B.- FUENTES.

La adopción plena o legitimación adoptiva aparece por primera vez en el Decreto Ley francés del 23 de julio de 1939 conocido con el nombre de Código de la Familia.

Existen dos clases de fuentes que son:

1.- Antecedentes mediatos.- Las fuentes remotas de esta moderna institución parecen encontrarse, según algunos en la adopción plena del derecho romano, de la cual se habla en el primer capítulo de este trabajo. Se ha mencionado que la legitimación adoptiva ha encontrado, más allá del derecho de Justiniano la antigua adopción plena del Derecho Romano Clásico.

También se ha afirmado que los precedentes de esta institución podrían ser encontrados en el prohiamiento del derecho español contenido en las Siete Partidas. Otros autores consideran que la fuente de esta figura esta en un proyecto presentado al Consejo de Estado francés el 17 de noviembre de 1801 por Berlier, en el cual se establecía una asimilación completa del hijo adoptivo a la calidad de hijo legítimo. Pero esta figura, si bien los efectos son semejantes a los de la legitimación adoptiva, ella responde a finalidades diferentes y reñidas con su actual orientación, por que tanto la adopción plena romana, el prohiamiento español y aún en el proyecto francés, los únicos beneficiados de la reglamentación eran el adoptante y su familia, al procurarle a aquél y a éste un medio de perpetuar el nombre, culto, patrimonio y honores.

El profesor uruguayo Hugo E. Gatti dice "que este parentesco que-

se desea encontrar con la figura señaladas no es más que la exteriorización del afán de los juristas y psicólogos de querer encontrar en las instituciones antiguas el modelo de las instituciones presentes." (19)

2.- Antecedentes inmediatos.-La verdadera fuente de la legitimación adoptiva se debe buscar en los trabajos de la Sociedad de Estudios Legislativos de Francia, la cual, después de larga y concienzuda investigación, preparó un proyecto que iba a convertirse en el Decreto de Ley del 23 de junio de 1939 en este proyecto el legislador francés no tuvo en cuenta sino la protección de la niñez, no encontrándose antecedentes que permitan señalar la influencia ejercida por instituciones romanas, españolas, por el -- proyecto revolucionario u otras.

Las legislaciones que con posterioridad a la francesa se han dictado sobre legitimación adoptiva, han reconocido a esta como única fuente. Hugo E. Gatti afirma "en realidad la legitimación adoptiva no es más que un capítulo de la gran obra desenvuelta por el Legislador contemporáneo para proteger la infancia desvalida."(20)

19 Citado por Hugo E. Gatti en trabajo presentado en las Jornadas de Derecho Comparado realizado en 1954, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo. En publicaciones de la Cámara Social de Senadores de la República Oriental de Uruguay, pag. 3.

20 Ob. Cit. Hugo E. Gatti, pag. 4

C.- NATURALEZA JURIDICA.

Es un hecho que tanto la adopción como la legitimación por y el matrimonio, han sufrido transformaciones en los últimos tiempos - que las han ido adecuando a las necesidades del mundo actual.

Por lo que toca a la adopción en los capítulos anteriores se han visto como poco a poco ha ido evolucionando, especialmente en este siglo, los que tienden a variar sus características otorgándole un sentido marcadamente social.

Respecto a la legitimación clásica, esta tuvo durante muchos años dirigida a favorecer el sacramento del matrimonio; la regularización de la situación de los hijos naturales, que resultaban favorecidos con ella, no era, la causa principal de su reglamentación. Las campañas movidas en favor de estos hijos hicieron que la institución que había sido tomada por el Código Francés del derecho canónico casi sin modificaciones e inspirada en el mismo espíritu fuera renovándose y ampliándose en su procedencia. En Francia, -- por ejemplo, leyes sucesivas han ido reformando la institución para hacerlo más comprensible y menos rígida, preocupándose mucho más del interés de los hijos naturales que de aquellos de la familia legítima, en México ya no existe diferencia alguna de los hijos nacidos de matrimonio que de los hijos nacidos fuera de él.

De esta manera la legitimación clásica se aleja más y más del matrimonio, que ya no será su sola fuente y también de la filiación de sangre, en tal medida que quizás ya no sean sus únicos sostenes. La legitimación se transforma así en un simple medio de dar una familia legítima a aquellos que no la tienen. Es posible, en-

tonces llegar a la conclusión de que se ha producido un acerca --
miento de las instituciones nombradas, la adopción y la legitima--
ción clásica, que culminaría con la creación de la Institución --
de la legitimación adoptiva o adopción plena, cuya denominación y
características hacen dudar a la doctrina acerca de su exacta na--
turalza jurídica se discute si es una nueva forma de legitima --
ción o si se trata de una adopción de efectos amplios.

Autores como Jara Miranda Jaime dice "que la diferencia irreducti--
ble que existe entre la legitimación y la adopción, es que, la --
primera se deriva de la filiación de sangre y la segunda es una -
filiación contractual", (21); pero esto sólo es valido cuando se--
trata de comparar la legitimación de origen con la adopción tradi--
cional, residiendo esta última sólo en un acto jurídico. Estas di--
ferencias pierden sus fuerzas cuando se relacionan la legitima --
ción clásica y la legitimación adoptiva, ya que esta última no --
tiene fisonomía contractual, nace de una sentencia, de un acto ju--
dicial en que no juega el contimiento del legitimado adoptivamen--
te.

Por otra parte, algunos autores han criticado la denominación de--
legitimación adoptiva que se ha dado a la nueva figura señalando--
que ella vendría a dar una significación forzada y diferente de -
su sentido clásico a la palabra legitimación y agrega que la ins--
titución aparece como una adopción que legitima. Otros han pro--
puesto la denominación de adopción legitimaria y otros la adop--
ción plena. Creo de interés para encontrar una solución al proble--
ma, hacer un paralelo esquema entre la legitimación adoptiva y la

21 Ob. Cit. Jara Miranda Jaime, pag. 54.

legitimación por subsecuente matrimonio por otro.

1.- Legitimación adoptiva y adopción.

Semejanzas:

Tanto la legitimación adoptiva como la adopción son fuentes de lazos de filiación que no tiene la base biológica de la procreación.

Diferencias:

a) La adopción puede ser solicitada por una sola persona, la legitimación adoptiva solamente por matrimonio.

b) La legitimación adoptiva solo puede recaer sobre menores de edad y la adopción tanto menores como mayores incapacitados.

c) La adopción establece relaciones sólo entre adoptado y adoptante, consecuentemente éste sigue perteneciendo a su familia de origen; en la legitimación adoptiva el menor pasa a integrarse en la familia de los legitimantes adoptivos, caducando los vínculos de filiación anterior del menor.

d) La adopción no tiene efectos constitutivos de estado civil, la legitimación adoptiva da origen al estado de hijo legítimo de los adoptantes.

e) Por último la legitimación adoptiva es irrevocable; la adopción, en cambio, puede dejarse sin efectos por varias causales.

2.- Legitimación adoptiva y legitimación.

Semejanzas:

- a) La denominación de ambas instituciones; aun cuando el nombre - dado a la figura en estudio, indica al mismo tiempo que no se trata de una legitimación ordinaria, y
- b) Sus efectos de ambas figuras confieren la calidad de hijo legítimo.

Diferencias:

- a) La legitimación tradicional no procede sino respecto de personas unidas por vínculos de sangre; la legitimación adoptiva, además de proceder en estos casos; por regla general recae sobre personas que no tienen la calidad de hijos de los legitimantes.
- b) La legitimación clásica opera ipso iure y también como un acto voluntario de los legitimantes; la legitimación adoptiva se constituye por sentencia judicial, dictada con conocimiento de causa.

El distinguido profesor uruguayo Hugo E. Gatti señala una tercera diferencia, que consiste "en el destino de las dos instituciones, la legitimación tiene como fin llamar al seno de la familia a un hijo procreado dentro de ella; la otra tendrá por fin llamar al seno de una familia a un hijo sin sostén." (22)

22 Hugo E. Gatti. "Legitimación Adoptiva y por subsiguiente matrimonio". Publicación de la Cámara de Senadores de la República Oriental del Uruguay. Montevideo, año 1961, pag. 275.

Como se ha visto, la adopción tradicional tiene profundas diferencias, con la legitimación adoptiva, diferencia que tienen relación con el carácter, con la procedencia y con los efectos de ambas. - Por otra parte, aun cuando se ha establecido que el legislador francés se inspiró en la legitimación por subsecuente matrimonio al crear la legitimación adoptiva, la legitimación clásica tiene su fundamento en los vínculos de sangre, los cuales están ausentes, por regla general, en la legitimación adoptiva; ello nos parece fundamental en la caracterización de las dos instituciones. - Por último, la denominación misma de legitimación adoptiva, empleada tanto por el legislador francés, como por el uruguayo y el chileno, y en el proyecto del Código Civil brasileño, como también en el anteproyecto argentino sobre la materia, que da la idea de una figura híbrida nos hacen concluir que la legitimación adoptiva es una institución sui generis, con individualidad propia, distinta en su naturaleza jurídica tanto de la adopción tradicional como de la legitimación clásica, pero que posee elementos de ambas y que ha venido a constituir una nueva fuente de legitimación que nuestro país aun no reconoce.

D.- PAISES QUE CUENTAN CON LA ADOPCION PLENA.

A partir de la dictación del Decreto Ley francés del 23 de julio de 1939 llamado Código de la Familia, por el cual se establece -- por primera vez la institución de la legitimación adoptiva y con la experiencia ampliamente favorable obtenida en dicho país reflejada en las estadísticas más la eficaz ayuda de la doctrina, que en su mayoría es favorable a su establecimiento, y de los Congresos Internacionales como el IX y el XI Panamericano del Niño de -

años 1948 y 1959 y la VII Conferencia Panamericana de Abogados de 1951 en Montevideo, que reconoce y recomienda extender el instito a las legislaciones de los diversos países miembros, la legitimación adoptiva, se abre paso en los ordenamientos positivos de otras naciones.

Uruguay la introduce en su derecho por la Ley número 10674 del 20 de noviembre de 1945; Rumania lo hace por decreto publicado en el Boletín Oficial rumano 105 del 19 de octubre de 1951 y, por último Chile, que reglamenta la institución por Ley número 163456 publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 1965.

La legitimación adoptiva hace su aparición además en el anteproyecto del Código Civil brasileño, formulado de acuerdo a lo previsto en el decreto número 1490 del 8 de octubre de 1962 en el Capítulo VI del Título IV del Libro II.

En Argentina existen dos anteproyectos sobre la materia, uno del profesor Pedro León Fent y otro del profesor Julio J. López del Carril.

Como se ha mencionado la legitimación adoptiva francesa surgió de un proyecto preparado por la Sociedad de Estudios Legislativos de Francia que se convirtió, posteriormente, en el Decreto Ley del 23 de junio de 1939. Se le han introducido varias modificaciones que han tenido por objeto remediar, poco a poco, los defectos y vacíos que la práctica ha demostrado.

La Ley Francesa establece como requisitos para que se de la legitimación adoptiva o adopción plena, los siguientes:

a) Que los que deseen realizarla sean mayores de 35 años o tener más de ocho años de casados, siempre que uno de los cónyuges tengan más de 30 años. Estos requisitos no se exigen en caso de esterilidad absoluta de uno o de ambos cónyuges acreditada mediante examen médico realizado por el Ministerio de Salud Pública.

Los legitimantes adoptivos no deben tener hijos legítimos a la fecha de presentación de la petición. Sólo procede la legitimación adoptiva respecto de menores de siete años, que sean huérfanos de padre y madre, hijos de padres desconocidos o abandonados.

El consentimiento de los legitimantes adoptivos debe ser dado ante el Tribunal que conoce de la solicitud. No se requiere el consentimiento de los padres de origen del menor ni del representante legal de este último. Debe oírse si a las personas que tiene ha su cuidado al menor, opinión que no obliga al Tribunal. La legitimación adoptiva o adopción plena sólo procede si existen motivos justificados y presenta ventajas para el menor. Se constituye por sentencia judicial, dictada con conocimiento de causa, pero sin exposición de motivos. Dichas sentencia es apelable por las partes y el Ministerio Público. El recurso de casación sólo procede contra la sentencia denegatoria y únicamente por vicios de forma. La sentencia se anota al margen del acta de nacimiento del niño.

b) Efectos: El legitimado adoptivamente adquiere la calidad de hijo legítimo de los legitimantes; existen entre ellos un derecho de sucesión recíproco; el hijo toma los apellidos de los legitimantes y sus nombres pueden ser modificados a petición de éstos. El menor ingresa en la familia de los legitimantes adoptivos; sin

embargo, para que exista obligación alimenticia y derecho de suc
sión recíproca entre el legitimado adoptivamente y los ascendien-
tes de los legitimantes, éstos deben adherirse a la legitimación-
por instrumento auténtico.

Caducan los vínculos del adoptado con su familia de origen subsi-
tiendo solamente los impedimentos matrimoniales. La legitimación-
adoptiva es irrevocable.

Ley Uruguaya.

La reglamentación uruguaya de la legitimación adoptiva, aun cuan-
do tuvo como antecedente inmediato al Decreto Ley francesa del 23
de julio de 1939, se aparto de su modelo y amplio la institución.

a) Requisitos:

La legitimación adoptiva procede respecto de menores de 18 años -
que estén abandonados, sean huérfanos de padre y madre o hijos de
padres desconocidos.

La pueden solicitar los cónyuges unidos por más de cinco años de
matrimonio, con treinta años de edad cada uno y siempre que el ma
rido como la mujer tengan respecto del menor una diferencia de
edad de 17 y 15 años respectivamente; por motivo fundado y expreso
el juez puede otorgar el beneficio sin este requisito, reduciendo
la diferencia de edad hasta un límite que admita razonablemente-
que el adoptado puede ser hijo de los adoptantes.

Excepcionalmente puede legitimar adoptivamente el viudo o viuda,-

en su propio nombre y en el del fallecido, siempre que la guarda del menor haya comenzado durante el matrimonio y completado después de la disolución del vínculo.

La legitimación adoptiva la otorga el Juez de Menores que corresponda y sólo procede existiendo justos motivos y ventajas para el menor.

La Sentencia que se dicte otorgando o denegando la legitimación es apelable ante el Tribunal de Alzada, contra la decisión de ese Tribunal no hay recurso alguno.

Con el solo testimonio de la sentencia que otorga la legitimación adoptiva, los legitimantes proceden a inscribir al legitimado adoptivamente en el Registro Civil en calidad de hijo legítimo de ellos. La Partida correspondiente no hace alusión alguna a la resolución en virtud de la cual se practica la inscripción.

La sentencia se archiva y el Tribunal que intervino en la tramitación puede denegar la exhibición, entrega o agregación del expediente en trámite o archivado.

La tramitación es completamente secreta y esta forma hace que todo sea confidencial:

b) Efectos:

Los efectos de la legitimación adoptiva se producen desde la inscripción ordenada en la sentencia. El menor se reputa en adelante con los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido de matrimonio. Caducan sus vínculos de filiación anterior excepto respec-

to de los impedimentos matrimoniales; de esta caducidad queda -- constancia en el acta de inscripción de nacimiento primitiva. La legitimación adoptiva tiene el carácter de irrevocable.

Es así como, a diferencia de la francesa, la ley uruguaya permitió la legitimación adoptiva por matrimonios que tiene descendencia legítima; ésta es más liberal que aquella en cuanto a los requisitos de edad exigidos tanto a los legitimantes adoptivos como el menor.

En cuanto a los efectos, si bien éstos son similares en ambas figuras, pues ambas otorgan la calidad de hijo legítimo, en la ley francesa la sentencia se inscribe al margen de las inscripción de nacimiento del menor, que queda en calidad de hijo legitimado adoptivamente, en cambio, en la reglamentación uruguaya, con la -- sentencia, se procede a la formación de una nueva partida de nacimiento en la que no se deja constancia de la resolución en virtud de la cual se practica y que tiene las mismas características de la inscripción de un hijo legítimo.

La ley Uruguay, además introdujo en la figura en estudio un principio de gran trascendencia; la reserva absoluta de procedimiento, - en términos que ni el menor ni los terceros sepan, normalmente, - que aquél no es en realidad hijo biológico de los que aparecen como sus padres.

En Chile debido a la gran acogida que se dio en Francia y en el U ruguay de la legitimación adoptiva, se regula esta figura jurídica casi de igual manera que el segundo país nombrado.

E.- POSIBLE CONCEPTO.

Ni la ley francesa ni la uruguaya, antes mencionadas dan una definición de la legitimación adoptiva, únicamente en sus disposiciones señalan que el legitimado adoptivamente tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones que si hubiera nacido del matrimonio.

La ley chilena tampoco definió la institución, se limitó a dar un concepto acerca de ella, señalando que tiene por objeto conceder el estado civil de hijo legítimo de los legitimantes adoptivos, - con sus mismos derechos y obligaciones en los casos y con los requisitos que se establecen en la ley.

Se puede decir que la legitimación adoptiva es una adopción cuyos efectos son más amplios que los de la adopción simple, pues separa completamente al adoptado de su familia natural, para hacerlo entrar en una nueva familia con los derechos y obligaciones de un hijo legítimo de los adoptantes.

La legitimación adoptiva es una institución por la cual los menores de cinco años que no tiene padre o madre, adquieren en forma irrevocable la calidad de hijo legítimo de un matrimonio cuando - éste, habiéndolo solicitado al Tribunal competente, ha sido autorizado para efectuarla y, además, se han cumplido los requisitos que la ley exige.

Algunos autores afirman que la legitimación adoptiva es una institución de carácter judicial que tiene por objeto crear lazos de filiación legítima en forma irrevocable, entre personas que natu-

ralmente no los poseen, por una parte un menor en determinada situación familiar y por otra un matrimonio.

Al caracterizar a la legitimación adoptiva como una institución judicial, diferenciamos a la figura en estudio de la adopción tradicional, de carácter contractual y también de la legitimación propia tal, que encuentra su única fuente en la ley.

La finalidad de la institución es crear lazos de filiación legítima entre personas que no los poseen naturalmente haciendo referencia a los sujetos activos y pasivos de ella.

La definición, subraya asimismo el carácter irrevocable que posee el carácter que es fundamental en los efectos de la figura.

F.- REQUISITOS DE FONDO Y FORMA DE LA LEGITIMACION ADOPTIVA.

En la mayoría de los países, que regulan la adopción plena son -- tres los requisitos de fondo, los cuales son:

- a) Vínculo matrimonial y la estabilidad de dicho vínculo.
- b) La edad de cada uno de los cónyuges. y
- c) La diferencia de edad que debe existir entre éstos y el menor.

Por lo que hace al primer requisito sólo la pueden solicitar personas unidas por vínculo matrimonial. Esta exigencia, es común -- tanto en la Ley Uruguaya como en la Ley Francesa, tiene su funda-

mento en la finalidad de la legitimación adoptiva; dar un hogar - a un menor que carece de él, al que éste se integra como hijo legítimo de tales cónyuges. Sin embargo, se establecieron dos excepciones a este requisito, que tienden a evitar que, por circunstancias matrimoniales desgraciadas, no se pueden legitimar adoptivamente a un menor que ha sido criado de hecho como hijo legítimo - de los cónyuges, lo que habrá dado origen normalmente al establecimiento de lazos afectivos profundos. Estas excepciones son las siguientes: a) La legitimación adoptiva por personas cuyo matrimonio ha sido declarado nulo y b) La legitimación adoptiva por el - viudo o viuda en su propio nombre y en el del conyuge fallecido.

Estas excepciones no lo son al requisito, del vínculo matrimonial ya que siempre se exige que éste haya existido. Las excepciones - miran más bien a la realidad de un vínculo y no podría ser de otro modo, ya que, como se ha mencionado, la finalidad de la Institución es otorgar a un menor la calidad de hijo legítimo, filiación que solamente deriva del matrimonio.

Matrimonio disuelto.- En este supuesto se puede indicar que también podrán efectuar la legitimación adoptiva los cónyuges cuyo matrimonio hubiese sido disuelto, siempre que existía la conformidad de ambos y la del actual cónyuge si estuviere ligado por nuevos matrimonios.

Esta posibilidad de legitimar adoptivamente por personas cuyo matrimonio se ha disuelto, fue una innovación introducida por la Ley Uruguaya, ya que la Ley Francesa no previó esta situación, argumentando que no puede haber legitimación adoptiva si no hay interés y beneficio para el legitimado y las personas cuyo matrimonio

nio se ha disuelto no tiene realmente un hogar en el cual recibir a ese hijo, por lo tanto, están incapacitados para proporcionarle justamente, lo que el interés de él reclama y lo que justifica esta institución desde el punto de vista del interés común y social.

En la Legislación Chilena y Uruguaya prevaleció el criterio que - mayor daño se ocasionaría a ese menor al impedirse su legitimación adoptiva por esas personas que, aun cuando no representan la posibilidad ideal de protección por haber disuelto su matrimonio, son consideradas por el niño como sus verdaderos padres y a los - cuales normalmente, lo unirán fuertes vínculos afectivos.

La segunda, excepción es la viudez.- Se puede dar la legitimación adoptiva, siempre que se acredite fehacientemente que el cónyuge fallecido tenía la intención de darlo y que la tramitación correspondiente se haya iniciado dentro del año siguientes a su fallecimiento.

Junto al elemento de matrimonio esta la estabilidad de dicho vínculo, la Ley Chilena establece que sólo podrán legitimar adoptivamente los cónyuges con cinco o más años de matrimonio. Esta exigencia tiene su razón de ser en la necesidad de que el menor legitimado adoptivamente vaya a integrarse a un hogar bien constituido y estable.

La Ley Francesa de legitimación adoptiva exige un plazo de ocho - años de duración del vínculo, pero puede prescindirse de esta exigencia cuando se acredite que existe imposibilidad absoluta y definitiva de tener descendencia por el matrimonio.

Como segundo requisito tenemos la edad exigida a los cónyuges y - la diferencia de edad que debe existir entre estos y el menor.

Este requisito, común en todas las legislaciones de legitimación-adoptiva y de adopción, tiene su fundamento en la similitud entre la filiación biológica y la derivada de la legitimación adoptiva, que no tiene este carácter pero que se identifica con ella.

La Ley Chilena estableció esta diferencia en 20 años lo que nos - parece exagerado ya que no está de acuerdo con la realidad biológica de la cual extrae su fundamento.

La tendencia en el derecho comparado es reducir cada vez más esta diferencia. Así, la Ley uruguaya establece que respecto de la mujer el lapso de diferencia con el menor será de 15 años y en relación con el hombre de 17 años; pero estos límites pueden ser rebajados, reduciéndoles hasta un punto que admita razonablemente que el adoptado pueda ser hijo de los adoptantes. El Código Civil -- Francés exige, en el Artículo 344, que los adoptantes tenga una diferencia de 15 años con el adoptado pero si éste es hijo de uno de los adoptantes, el límite se disminuye a 10 años, y aún esta - diferencia puede ser rebajada por dispensa del Jefe del Estado.

Situación familiar del Menor.

Es necesario que el menor que se desea legitimar adoptivamente se encuentre en una situación familiar especial, de manera que no -- sea de presumir que pueda producirse un choque entre la familia - de origen, la familia adoptiva. El Legislador ha tenido especial - cuidado en regular esta materia en atención a los amplios e irre-

vocables efectos que la institución produce en la filiación anterior del menor.

La mayoría de las legislaciones indican que solo podrán ser legitimados adoptivamente los menores que estén abandonados, los huérfanos de padre y madre, los que fueren hijos de padres desconocidos y los hijos de cualquiera de los cónyuges. También podrán serlo los internados en Instituciones Públicas o Privadas de Protección de Menores, cuyos padres no hayan demostrado verdadero interés por ellos. En suma, se trata de menores en estado de necesidad que requieren cuidados especiales.

Menor abandonado:

Es importante determinar con claridad la situación del menor abandonado, por la finalidad de evitar el establecimiento de lazos de filiación contradictorios.

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia francesa se han -- producido dudas acerca de qué se entiende por abandonado. Se ha -- dicho que la declaración notarial de la madre natural, en la cual se establece su intención de abandonar el hijo en forma definitiva, no basta para dejar establecida esta calidad, ya que dicha declaración puede ser revocada ulteriormente sin ninguna limitación.

La ley chilena con el objeto de unificar criterios respecto del -- alcance del concepto de abandono, estableció en el inciso final -- del artículo tercero una presunción, de carácter legal, que señala: "se presumirán abandonados los hijos que no hayan sido atendidos personal ni económicamente por sus padres durante los plazos -- mínimos de dos o cuatro años, respectivamente, señalados en el --

artículo dos".(23)

J. Jara Miranda señala al respecto que "la intención del legislador ha sido plausible al establecer esta presunción. No obstante no estamos de acuerdo con el alcance que se le dio, ya que en -- esos términos, en que está concebida puede resultar peligrosa. El abandono es una situación compleja, que requiere la concurrencia de dos requisitos para que se configure el primero en un elemento intencional, que es la voluntad de desamparar, y el segundo elemento es de hecho constituido por el abandono material."(24)

La presunción del artículo tercero, sólo atiende a uno de los elementos que configuran un abandono real, esto es, a la materialidad del hecho; la voluntad de desamparar queda excluida y no es tomada en consideración. Esto es grave debido a que las condiciones socioeconómicas imperantes en las clases de más escasos ingresos, es común dejar encargados a los hijos en casa de terceras -- personas, aún diversos de los familiares, con el objeto de que la madre o el padre puedan obtener trabajo en algún lugar a veces -- distante del sitio en que residen normalmente. Si la ausencia forzada de que hablamos dura más de dos o cuatro años, según los casos, esos menores podrían ser legitimados adoptivamente, ya que -- legalmente tendrían la calidad de abandonados, cuando es obvio -- que realmente no lo poseen.

La Ley uruguaya, tratando de solucionar este mismo problema estableció que la única manera de acreditar la calidad de abandonado-

23 Mazaud, "Lecciones de Derecho Civil", Tomo III, Buenos Aires, año 1959.
24 Ob. Cit. J. Jara Miranda, pag. 81.

de un menor es por sentencia ejecutoriada que declare la pérdida de la patria potestad por la causal de abandono culpable.

Se puede afirmar que el medio más práctico y seguro de determinar con el mayor porcentaje de veracidad, la calidad de abandonado de un menor es el establecimiento de un procedimiento judicial previo y separado del correspondiente a la legitimación adoptiva. Esta solución tiene la doble ventaja de dar mayor libertad y la posibilidad al Juez para investigar las circunstancias de hecho y la verdadera intención de los padres.

Huérfanos de padre y madre. Tendrán esta calidad, el menor cuyos padres hayan fallecido.

Menor que es hijo de padres desconocidos. Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia francesa y uruguaya, se ha producido discusión acerca del verdadero alcance de esta categoría de hijos. - La tesis dominante es la que considera dentro de esta calidad, no sólo a los hijos cuyos padres se desconocen de hecho sino además a aquéllos respecto de los cuales no se ha establecido legalmente la filiación aún cuando de hecho pueda conocerse.

La Ley Chilena no está de acuerdo con lo antes señalado, pues establece que los hijos de padres desconocidos, son aquellos que de hecho, se ignore la identidad de los padres.

Menor que es hijo de cualquiera de los cónyuges. Esta calidad es específica de menores susceptibles de ser legitimados adoptivamente constituye una novedad introducida por el legislador chileno en la regularización de la legitimación adoptiva ya que ni el legis-

lador francés ni el uruguayo la habían establecido con categoría propia.

Fue introducida por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamentos del Senado Chileno que conociendo del proyecto en el primer trámite constitucional, aunque limitando esta posibilidad únicamente a los hijos naturales de cualquiera de los cónyuges; en segunda sección se eliminó la palabra naturales, con la finalidad de dejar claramente establecido que cualquiera que sea la filiación de los hijos de uno de los cónyuges, ellos podrán ser sujetos de legitimación adoptiva.

Menores internados en Instituciones Públicas o Privadas de Protección de Menores, cuyos padres no hayan demostrado verdadero interés por ellos.

En Chile, algunas instituciones de Protección de Menores, como la casa Nacional del Niño del Servicio Nacional de Salud, poseen ser vicios de adopción por medio de los cuales se radica en hogares definitivos o menores que han ingresado a esos establecimientos. Para que esta calidad específica de menores pueda ser objeto de una legitimación adoptiva, se requiere.

a) Que el menor haya sido internado en una de las aludidas instituciones.

b) Que sus padres no hayan demostrado verdadero interés por el menor, apreciándose esta circunstancia soberanamente por el Juez.

Número de menores que pueden ser legitimados adoptivamente por --

unos mismos cónyuges.

Para los matrimonios sin descendencia legítima no existe límites para legitimar adoptivamente; podrán, otorgar el beneficio o cuanto menores quieran. Pero para los matrimonios con descendencia legítima, éstos solo pueden adoptar o mejor dicho legitimar hasta dos menores.

La Ley Chilena no impide que un mismo matrimonio realizara simultáneamente la legitimación adoptiva de dos o más menores y, aún lo permitió tácitamente en el inciso final del artículo octavo, - el mismo criterio existe respecto de legitimaciones adoptivas sucesivas con la limitación ya indicada para los matrimonios con -- descendencia legítima. En ambos casos, el Juez debe cuidar, que - cuando la diferencia de edad entre los menores que se legitiman - adoptivamente fuera inferior a ciento ochenta días, la sentencia - al precisar la fecha de nacimiento de cada uno, cuidará de que exista entre ellos a lo menos el plazo referido debido a que se -- busca la coincidencia de la legitimación adoptiva con la realidad biológica.

Requisitos de carácter general relativos a la admisibilidad de la legitimación adoptiva. Estos requisitos son: a) Período de cuidado del menor; b) Justos motivos y c) Beneficios o ventajas para - el menor:

a) Período de cuidado.- La ley Chilena exige que el menor que va a ser objeto de una legitimación adoptiva se encuentre previamente en el hogar de los legitimantes durante un plazo determinado, - con el objeto de que se produzca su adaptación al hogar que será el propio por el resto de su vida. Por otra parte, ese plazo de -

cuidado tiene por objeto que se establezcan por los legitimantes adoptivos pruebas inequívocas y persistente de su adhesión al menor.

Se exige en el artículo segundo, inciso uno que el menor esté bajo el cuidado personal por un término no inferior a dos años. Si la legitimación adoptiva es sobre un menor cuya edad sea más de siete años, el cuidado personal no podrá ser inferior a cuatro años.

Esta idea de cuidado personal fue introducida, por primera vez, -- por la Ley uruguaya de legitimación adoptiva. El Código Civil -- francés sólo vino a exigirla en el año de 1963, por una modificación introducida por Ley No.63.215, del 10. de marzo de ese año y lo limitó a seis meses.

b) Justos motivos:

Del profesor uruguayo Hugo E. Gatti señala que "en la doctrina -- francesa, como arma de orientación se han esbozado dos concepciones: una objetiva, considera del punto de vista general y con relación al orden público, el conjunto de hechos que gravitan alrededor del pedido de legitimación, y la otra, de carácter subjetivo, que consiste en investigar la psicología de los demandantes y examinar el motivo determinante que los han llevado a solicitar -- la legitimación adoptiva."(25)

En definitiva queda entregado al criterio del Juez la determina--

25 Ob. cit. Hugo E. Gatti, pag. 281.

ción de si concurren o no los justos motivos en cada caso.

Justos motivos serían, por ejemplo, el hecho de existir entre los posibles legitimantes y el legitimado adoptivamente, relaciones afectivas propias de padres e hijos; el de estar el menor completamente integrado en la familia de los legitimantes y que se le dé en ésta el tratamiento y posición propios de los parientes consanguíneos, etc.

c) Beneficios o ventajas para el Menor:

La legitimación adoptiva, es una institución que está organizada en el exclusivo interés del menor. Su regulación en el derecho positivo de diversos países ha tendido, precisamente, a solucionar el problema de la infancia desvalida. Es por ello que uno de los extremos substanciales de la procedencia de la institución reside en el beneficio o ventajas que el posible legitimado adoptivamente puede reportar de ella.

Aunque importante, no es esencial el interés económico o percuniario, ya que pueden existir beneficios de otra índole que hagan recomendable la constitución del vínculo, por ejemplo, de índole moral: el niño sin hogar encontrará un sostén, que le permitirá desenvolverse en la sociedad como un individuo útil; de índole intelectual; recibirá una educación de acuerdo a sus aptitudes; de índole jurídica: Tendrá el estatus o la filiación de hijo legítimo, etc.

Este factor, al igual que el anterior, queda entregado en su apreciación al criterio soberano del Juez, quien con los antecedentes

que se le aporten en la tramitación podrá decidir si se cumple o no este requisito.

REQUISITOS DE FORMA.

La legitimación adoptiva es una institución que no tiene fisonomía contractual, debido a que constituye por sentencia judicial - previa una tramitación que puede ser contenciosa o no contenciosa y que tiene por objeto determinar si concurren en cada caso los - requisitos y las condiciones impuestos por la Ley para su procedencia.

En Chile la legitimación adoptiva es ante el Juez Letras de Menores del domicilio de los legitimantes adoptivos, el procedimiento será verbal y sin forma de juicio, pero el Juez dictará sus resoluciones con conocimiento de causa.

En los asuntos contenciosos o cuando las medidas o resoluciones adoptadas por el Juez, siempre que su naturaleza lo permita, sean objeto de oposición de parte de los padres, guardadores o de cualquier otra persona que de hecho tenga el menor bajo su cuidado se aplicará el procedimiento sumario.

Como se deduce claramente del precepto transcrito, el procedimiento de la legitimación adoptiva es diferente, sea que se promueva o no contienda entre partes. Si la tramitación es o se hace contenciosa, se aplicará el procedimiento sumario establecido; si -- por el contrario, no hay contienda entre partes, la tramitación - es sin forma de juicio, dictado el Juez sus resoluciones con cong

cimiento de causa.

Desde el momento que se establece la posibilidad de que la legitimación adoptiva pueda ser objeto de oposición, se hace necesario-determinar quiénes pueden ser legítimos contradictores en ella. - Será legítimo contradictor la persona que debería ser demandada - por el interesado que solicita el acto de jurisdicción voluntaria, para que se declare su derecho a hacer la petición, o la persona- que excluye en todo o parte los derechos del solicitante. Los legítimos contradictores pueden ser los padres de origen, los guardadores del menor o cualquier otra persona que de hecho tenga al menor bajo su cuidado.

La Ley exige que la solicitud de legitimación adoptiva sea escrita y además firmada por los legitimantes adoptivos en presencia - del Secretario del Tribunal o de un Notario Público funcionarios- que deberán certificar que se firmó en presencia de ellos y la identidad de los comparecientes.

Posteriormente a la presentación de la solicitud por escrito el - Juez puede realizar la audiencia de los padres de origen pero esta puede no llevarse a cabo, la decisión de que se realice o no le corresponde al juez decidirlo, pero en los casos en que el menor- este internado en una institución deberá oírse siempre a la respectiva institución.

Durante el procedimiento de la legitimación adoptiva es importante la intervención del Defensor Público que en México sería el Ministerio Público, quien es el protector de los intereses de los - incapacitados.

Posteriormente se abre un período a pruebas, la Ley no establece ninguna limitación a los medios probatorios corrientes para acreditar los requisitos de la legitimación adoptiva, salvo una excepción, no es idónea la sola prueba de testigos para probar la intención del cónyuge fallecido de legitimar adoptivamente en el caso de la legitimación póstuma.

Posteriormente el rendimiento de las pruebas el Juez realizará una valoración de las mismas y dictará sentencia, es interesante determinar la naturaleza de la sentencia que se pronuncia favorablemente sobre una legitimación adoptiva.

En la doctrina y jurisprudencia francesa se sostiene que se trata de una sentencia constitutiva de estado.

En el derecho uruguayo el asunto es discutido la naturaleza constitutiva de la sentencia ha sido defendida por la doctora Alvarez Vignoli de Demicheli y Negada, en cambio por el profesor Hugo E. Gatti, quien sostiene "que el título de estado lo constituye la correspondiente Partida".(26)

En el derecho chileno la naturaleza de la sentencia no es clara - sólo se indica que la legitimación adoptiva sea declarada por sentencia jurídica.

Pero algunos autores dicen que la legitimación adoptiva, por la situación que resuelve, en cuanto a los efectos que produce sobre

26 E. Gatti. "Publicaciones de la Cámara de Senadores de la República Oriental del Uruguay, Montevideo, 1961, pag. 283.

el derecho substancial, es constitutiva de estado.

Una vez que se dicta la sentencia en el ordenamiento jurídico chileno solo admite el recurso de apelación. Pero aún limitó este recurso en caso de que la sentencia acceda a la legitimación adoptiva, a su interposición sólo por el Defensor Público.

En caso de que la sentencia deniegue la solicitud, no hay ninguna limitación de recursos.

Por último, una vez que la sentencia se declare ejecutoriada se envía al Registro Civil, para su inscripción.

G.- EFECTOS DE LA LEGITIMACION ADOPTIVA.

La idea fundamental en que se basa el nuevo concepto de legitimación adoptiva, reside en la asimilación total y completa del menor beneficiado con ella; la ley francesa como la uruguaya dan -- conceptos similares de la institución, que expresan gráficamente la condición del legitimado adoptivamente, afirmando que se le reputará en adelante con los mismos derechos y deberes que si hubiere nacido del matrimonio. (artículo 370 del Código Civil francés -- y artículo 4 de la Ley Uruguaya No. 10,674).

En conclusión, los efectos de la legitimación adoptiva no son otros que los de la filiación legítima.

CAPITULO IV

RECONOCIMIENTO DE LA ADOPCION PLENA EN EL AMBITO
INTERNACIONAL.

- A.- Conceptos Básicos (tratados).
- B.- Convenio Interamericano sobre conflictos de Leyes en materia de adopción de menores.
- C.- Análisis del tratado.
- D.- Efectos del tratado.
- E.- Inserción de la figura de la adopción -- plena en el Código Civil del Distrito -- Federal.

Antes de empezar a desarrollar este capítulo, es necesario realizar una aclaración en el sentido de que se hablará o mejor dicho se hará referencia al Derecho Internacional Público en especial a una de sus fuentes, los tratados; para posteriormente estudiar la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción.

A.- CONCEPTOS BASICOS (TRATADOS)

El Derecho Internacional Público puede definirse como "el conjunto de normas que regulan las relaciones de los Estados entre si o más correctamente el Derecho de Gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional."(27)

Las principales funciones de este derecho son establecer los derechos y los deberes de los Estados en la comunidad internacional; -determinar las competencias de cada Estado y reglamentar las organizaciones e instituciones de carácter internacional.

Las fuentes del Derecho Internacional son los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho, las decisiones judiciales, la doctrina y la codificación.

Para los efectos de nuestro trabajo nos referiremos únicamente al estudio de los tratados y empezaremos por definirlo como "los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos".(28)

27 Sepulveda Cesar. "Derecho Internacional", México, Editorial Porrúa S.A. año 1980, pag. 3.

28 Op. Cit. Sepulveda Cesar, pag. 4.

Los tratados han sido también llamados convenciones, acuerdos, -- convenios, pactos arreglos, compromisos, declaraciones, concordos etc.

Los elementos de los tratados son:

- 1.- La capacidad que es un atributo propio de la Soberanía, por lo cual sólo los Estados soberanos pueden concertar tratados.
- 2.- El consentimiento debe ser expresado por los órganos de representación competentes del Estado. En México es el Presidente de la Republica, según el artículo 89 fracción X que indica: Son facultades del presidente de la República, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolo a la ratificación del Congreso Federal.
- 3.- El objeto debe ser lícito tanto en el Derecho Internacional -- como al derecho interno.
- 4.- La causa debe entenderse aquello que justifique la obligación.

Los tratados deben de ser por escrito y aunque no hay una forma -- que sea seguida siempre, mayormente el tratado va precedido del -- título, posteriormente el proemio y antecedentes.

En el proemio van los nombres de los plenipotenciarios y la forma la usual de que se han comunicado sus respectivas representaciones y encontrándolas en debida forma, convienen los artículo o -- cláusulas; en las últimas cláusulas se establece la duración y el canje o depósito de las ratificaciones, las ratificaciones, las --

firmas, fechas y los sellos.

El procedimiento para celebrar un tratado bilateral, es que los - gobiernos interesados se intercambien notas en las que se explica las necesidades de pactar un tratado sobre una materia en parti-- cular, se escoge el país y el lugar donde se efectuará la conven-- ción; se nombran los plenipotenciarios correspondientes, que están investidos de pleno poder que son los títulos escritos en los que consta la autorización suficiente para negociar y firmar el tratado, pero posteriormente tiene que ser ratificado una vez que se - cumplan las formalidades constitucionales, una vez que se discute el contenido del tratado y una vez aprobado por las cancillerías - de cada país, se procede a la firma del documento.

La ratificación de los tratados es la aprobación dada al tratado, por los órganos competentes del Estado, que hace que éste quede - obligado por tal tratado.

Por lo que se refiere a México, con el federalismo le otorgan al Ejecutivo casi todas las facultades para negociar y tratar con potencias y soberanos extranjeros; el Congreso tiene muy pocas atribuciones en materia internacional y sólo interviene cuando legisla, el Senado tiene alguna facultad que le otorga el artículo 76 - de nuestra Constitución que señala que debe aprobar los tratados - y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la Republica con países extranjeros.

Para la interpretación de los tratados no existen reglas obligatorias, pero se ha llegado admitir para su interpretación las si-- guientes:

1.- Todos los tratados deben ser interpretados de acuerdo con su sentido razonable, en contradicción a su sentido literal.

2.- Los términos empleados en un tratado deben interpretarse de acuerdo con su sentido usual, en el lenguaje ordinario, excepto -- cuando no están usados expresamente con cierto significado técnico o cuando no está aparente otro significado en el contexto del tratado.

3.- Se debe suponer que las partes contratantes se proponen algo razonable, algo adecuado al propósito del tratado y algo inconsistente con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

4.- Todo el tratado debe ser tomado en consideración, si el significado de una de sus estipulaciones es dudosa.

5.- El principio in debio mitius debe aplicarse en la interpretación de los tratados. Esto es que cuando una estipulación es ambigua en su significado debe de optarse por la que sea menos onerosa para la parte que asume una obligación, o que interfiere menos con la soberanía de una parte.

6.- Puede hacerse referencia a tratados previos entre una de las partes y terceros para el propósito de aclarar el significado de una estipulación.

7.- Si son admisibles dos significados de una estipulación, según el texto del tratado, debe prevalecer el significado que la parte que propuso esa estipulación conocía en ese tiempo como ser el --

significado preferido por la parte que la acepta.

8.- Si son admitibles dos significados, debe preferirse aquel que conceda menos ventajas para la parte que se beneficia.

9.- La máxima expresio unius est exclusion alterius ha sido observada en los tribunales internacionales en algunos casos planteados ante ellos.

10.- Es del conocimiento común que si un Estado mantiene un significado de un término que es diferente del que acepta generalmente y si a pesar de ello otro Estado entra en pacto con él, ese significado deberá prevalecer.

11.- Si el significado de una estipulación es ambiguo y una de -- las partes contratantes, antes de que surja la controversia, hace saber qué significado le atribuye, la otra parte no puede insistir en un significado diferente si no protestó oportunamente.

12.- Debe concederse que las partes se propusieron que las estipulaciones del tratado tuvieran ciertos efectos, y no que no tuvieran ninguno. Por consiguiente, no es admisible la interpretación que vuelva sin sentido o ineficaz a una estipulación.

13.- Todos los tratados deben interpretarse en el sentido de excluir fraude y de hacer su operación consistente con la buena fe.

14.- Las normas aplicadas comúnmente por los tribunales en la interpretación del derecho interno son sólo aplicables en tanto que sean reglas generales de jurisprudencia.

15.- Si un tratado se concluye en dos idiomas diferentes y existe una discrepancia entre los dos textos, cada parte está obligada - sólo por el texto de su idioma, a menos de que se hubiese pactado otro modo.

16.- Es una regla bien establecida en la práctica de los tribunales internacionales que los trabajos preparatorios, pueden auxiliar para el propósito e interpretar y dar solución a las controversias de un tratado.

Finalmente para concluir este subtema diremos que para que se extingan los tratados puede ser por diversas causas pero las más usuales son que haya transcurrido el plazo de su duración, la condición, la renuncia, el incumplimiento, la guerra, la extinción - del sujeto y la imposibilidad de realizar el objeto y el cambio - radical de las circunstancias que motivaron el pacto.

B.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES.

Esta convención fue realizada en la Ciudad de La Paz Bolivia el día veinticuatro del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y cuatro; y fue publicada en México el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo, rubricado por el - Subsecretario de Relaciones Exteriores Alfonso de Rosenzweig Diaz.

El Texto de la citada Convención:

"Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los-

Estados Americanos deseosos de concertar una convención sobre con
flictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado-
lo siguiente:

Art. 1.- La presente Convención se aplicará a la adopción de me-
nores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y
otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condi-
ción de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando -
el adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente
establecida, cuando el adoptante o adoptantes tengan su domicilio
en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro -
Estado Parte.

Art. 2.- Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de fir
mar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se ex
tiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción interna-
cional de menores.

Art. 3.- La ley de la residencia habitual del menor regirá la ca-
pacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así
como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas ne-
cesarios para la constitución del vínculo.

Art. 4.- La ley del domicilio del adoptante o adoptantes regira:

- a) La capacidad para ser adoptante;
- b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c) El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere el caso,

d) Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley de adoptante sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

Art. 5.- Las adopciones que se ajusten a la presente Convención - surtirán sus efectos de pleno derecho en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

Art. 6.- Los requisitos de publicidad y registro de la adopción - quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos. - En el asiento registral, se expresará la modalidad y características de la adopción.

Art. 7.- Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicará a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

Art. 8.- En las adopciones regidas por esta Convención podrán exigirse que el adoptante acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismos internacionales.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca

ca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto, la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

Art. 9.- En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

a) Las relaciones entre adoptante y adoptado, inclusive las alimentarias y las del adoptado con la familia del adoptante, se regirán por la misma ley que rige las del adoptante con sus familiares legítimos;

b) Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Art. 10.- En caso de adopciones distintas de la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante.

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual que existan al momento de la adopción.

Art. 11.- Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras a

finés, el adoptado, el adoptante y la familia de éste, tendrán -- los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

Art. 12.- Las adopciones referidas en el artículo primero serán -- irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo dos se regirá por la ley de la residencia habitual del a doptado al momento de la adopción.

Art. 13.- Cuando sea posible la conversión de la adopción simple-- en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones, la con versión se regirá a elección del actor, por la ley de la residen-- cia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la -- del Estado donde tenga su domicilio el adoptante o adoptantes al-- momento de pedir la conversión. Si el adoptante tuviera más de -- 14 años de edad, será necesario su consentimiento.

Art. 14.- La anulación de la adopción se regirá por la ley de su-- otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, ve-- lándose por los intereses del menor de conformidad con el artícu-- lo 19 de esta Convención.

Art. 15.- Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones-- a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Art. 16.- Serán competentes para decidir sobre anulación o revoca-- ción de la adopción los jueces del Estado de la residencia habi-- tual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción sim--

ple en adopción plena o legitimación o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante o adoptantes, o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

Art. 17.- Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante o adoptantes y la familia de éste o éstos, los jueces del Estado del domicilio del adoptante o adoptantes mientras el adoptado no constituye domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio, - será competente a elección del actor, el juez del domicilio del a doptado o el del adoptante o adoptantes.

Art. 18.- Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

Art. 19.- Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

Art. 20.- Cualquier Estado Parte podrá en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando de las circunstan-

cias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, - resulte que el adoptante o adoptantes se proponga constituir domi
cilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

Art. 21.- La presente Convención estará a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 22.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría Ge
neral de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 23.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se deposita--
rán en la Secretaría General de la Organización de los Estados A--
mericanos.

Art. 24.- Cada Estado podrá formular reservas a la presente Con--
vención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella,
siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones especí
ficas.

Art. 25.- Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, -
cuando el adoptante o adoptantes y el adoptado tenga domicilio re
sidencial habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de
pleno derecho en las demás Estados Partes, sin perjuicio de que -
tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptan
te o adoptantes.

Art. 26.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo --
día a partir de la fecha en que haya sido deposito el segundo ing

trumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrara en vigor al trágésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 27.- Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicara a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efectos treinta días después de recibidas.

Art. 28.- La presente Convención regirá indefinitivamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedado subsistente para los demás Estados Partes.

Art. 29.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, - las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les - transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2, 20 y 27 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios Infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firma la presente Convención.

Hecha en la Ciudad de la Paz, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

C.- ANALISIS DEL TRATADO.

Se puede decir que el espíritu de este tratado es resolver los -- problemas que corre el menor expatriado, pues en la mayoría de -- los casos al ser trasladado o otro país, queda desprotegido por -- sus leyes, produciendo grandes riegos en los derechos humanos del menor. De tal manera, se considera de suma importancia la regulación del traslado que sufre el menor de un país a otro provocado -- por la adopción internacional.

La adopción internacional de menores se regula a través de la Convención antes transcrita, por las partes que se involucran en la adopción, estas se encuentran reguladas por diferentes legislaciones, para evitar que caigan en un conflicto de leyes, la Convención determina que para que se pueda llevar a cabo el acto de la adopción, los requisitos necesarios deben de registrarse conforme a la ley del domicilio del adoptante o de la residencia habitual -- del adoptado. Dichos requisitos se desprenden del Código Civil para el Distrito Federal, ya que la adopción internacional es materia federal le corresponde regularla al Código Civil para el Distrito Federal.

Comenzaremos con la descripción y análisis de la Convención citada, relacionando cada punto con el Código Civil para el Distrito Federal:

De acuerdo con el artículo 1 de la Convención, el ámbito material se concentra bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparan al adoptado a la condición de hijo cuya filiación este legalmente establecida, el ámbito personal se sitúa entre el adoptado y el adoptante los cuales tienen una nacionalidad distinta y distintos domicilios o residencia habitual.

Este precepto únicamente contempla a la adopción plena y sus figuras afines, por esta razón cuando una autoridad judicial deba desconocer de una adopción con repercusiones extranjeras, se enfrenta a insertar dentro de su orden jurídico local, una forma de adopción que no esta regulada por este.

Dicha Convención se limita sólo a la adopción internacional, y --

las figuras de adopción que se manifiestan en este artículo no co rresponde al tipo de adopción que se regula en México. Este grupo de adopciones incorporan al adoptado al núcleo familiar del adop- tante tal como si fuera hijo de matrimonio, con iguales derechos- y obligaciones que cualquier otro miembro de la familia consangui- nea.

El artículo dos pretende extender su campo de aplicación a cual- quier otra forma de adopción internacional de menores, en este su puesto se encuentra la adopción simple y figuras afines, pero los Países que intervinieron, al ratificar la Convención deben de de- clarar el tipo de adopción.

Es necesario que los Países que se encuentran en este precepto, - tengan como fin equiparar al menor a la condición de hijo cuya fi liación quede legalmente establecida. A pesar de que el artículo- primero regula a la adopción plena y el segundo a la adopción sim ple, ambos artículos hablan de adopción internacional, pero estas dos formas de adopción se sujetan a diversas legislaciones, a dis tintas circunstancias, requisitos y efectos jurídicos. Por lo tan- to se debió regular separadamente cada tipo de adopción, depen- diendo los supuestos y concesiones que deben centrarse en las di- ferentes formas de la adopción internacional.

Tanto el artículo tres y cuatro establecen la aplicación de las - leyes que habrán de regular al procedimiento y constitución del - vínculo de la adopción, de tal manera que los requisitos para ser adoptado y así como las correspondientes formalidades para la a- dopción serán reguladas por la ley de la residencia habitual del- adoptado, por lo que respecta a México en este orden de ideas se-

tendrían que sujetar en cuanto al fondo a lo que determina el Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles en cuanto al procedimiento.

El artículo quinto trata de garantizar la continuidad jurídica de las adopciones internacionales en cuanto a su validez y eficacia, permitiendo que surtan sus efectos de pleno derecho, en los Estados partes.

Manifiesta que los Estados partes no negarán a la adopción internacional como desconocida a pesar de la regulación a la que se sometió la adopción, cuando se haya llevado en el extranjero y además se otorgará protección por la vida jurídica de las partes involucradas respetándose la condición de adoptante y de adoptado, y siempre el juzgador se obliga proteger al menor, ante cualquier situación. Al inscribirse la adopción en el Registro Civil se debe de expresar la modalidad y característica de la adopción cayendo nuevamente en que nuestro país no regula a la adopción plena.

El artículo sexto nos habla de los requisitos de publicidad y registro de la adopción, en nuestro país el artículo 401 del Código Civil expresa que el Juez que aprueba la adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas, en un término de ocho días, al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente: esta acta contendrá los nombres, apellidos y domicilios del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas que intervengan como testigos. En esta acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial. Una vez extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndose el --

mismo número del acta de adopción.

Los Jueces del Registro Civil, están obligados a dar aviso a la -
Secretaría de Gobernación del acto celebrado; el artículo 67 de la
Ley General de Población determina que: "las autoridades de la
República, sean federales, locales o municipales, así como los no
tarios públicos, los que sustituyan a estos o hagan sus veces y -
los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extran-
jeros que tramitan ante ellos asuntos de su competencia, que pre-
viamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en --
los casos que establezca el Reglamento, acreditar que su condi-
ción y calidad migratoria les permiten realizar el acto, contrato
de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secre-
taría de Gobernación, en los casos que señala el Reglamento darán
aviso en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o --
contrato celebrado ante ellas." (29).

El artículo séptimo viene a garantizar el secreto de la adopción.
Solo se permite comunicar a quién legalmente proceda los antece-
dentes clínicos del menor y de los progenitores si se les concier-
ne, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su iden-
tificación. Y de esta manera se guarda el secreto de su identidad.

En nuestro país la adopción simple no rompe con el parentesco --
consanguíneo y es por esto que no hay necesidad de guardar el se-
creto porque sólo se limita la relación entre el adoptante y el a-
doptado; una vez adoptado el menor, el adoptante puede darle nom-
bre y su apellido, pero no darle su nacionalidad artículo 43 de -
la Ley de nacionalidad y Naturalización.

29 "Ley General de Población", Diario Oficial de la Federación --
del 14 de agosto de 1931.

El artículo octavo establece que las autoridades que otorgan la a dopción podrán exigir que el adoptante acredite su actitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públi--cas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la pro--tección del menor. Estas Instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u Organismo Internacional.

La protección del menor debe darse antes de otorgarse la adopción debiéndose acreditar ante el juez los requisitos antes señalados, y una vez otorgada la adopción se comprometerán a informar a la - autoridad otorgante las condiciones en que se esta desarrollado - la adopción, generalmente se considera un periodo de prueba de -- un año con el objetivo de permitir al menor adoptado integrarse - a su nueva familia, en México no existe ningún precepto que de -- competencia a Instituciones públicas o privadas, que puedan soli--citar y exigir un informe, cuando el menor adoptado sea traslada--do ha otro país, por sus padres adoptantes, provocado así su des--plazamiento al exterior en forma definitiva.

El artículo noveno declara que en caso de adopción plena, legiti--mación adoptiva y figuras afines:

1.- Las relaciones entre el adoptante y el adoptado, inclusive -- las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptan--te, se regiran por la misma Ley que rige las relaciones del adop--tante con su familia legítima.

2.- Los vínculos del adoptado con su familia de origen, se consi--derarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos pa--ra contraer matrimonio. Nunca logra darse la separación entre la-

familia de origen y la familia de adopción.

Este tipo de adopción incorpora al adoptado al núcleo familiar -- del adoptante, es muy acertado que esta relación se regule por la ley del domicilio del adoptante porque el menor se considera como hijo de familia, y no se tiene problemas con el menor por tener -- que regularse por otra legislación.

El artículo décimo determina que en la adopción simple y figuras-afines, las relaciones entre adoptante y adoptado se rigen por la Ley del domicilio del adoptante. Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la Ley de su residencia habi--- tual al momento de la adopción.

A través de la adopción internacional el menor se desplazará a un país extraño, donde tiene la residencia habitual su adoptante, es ta relación se va a regular conforme a sus leyes, pero al adoptar se a un menor, con residencia habitual en nuestro país, se regirá la relación entre el adoptante y el adoptado de la siguiente mane ra: El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adop tado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres res pecto de la persona y bienes de los hijos.

En México los derechos y obligaciones que nacen de la persona, -- así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adop ta- te y al adoptado solamente.

El artículo once expresa que los derechos sucesorios que corres-- ponden al adoptado o al adoptante se regirán por las normas apli cables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras a fines, el adoptado, el adoptante y la familia de este se registrarán por las normas aplicables a los derechos que corresponden a la filiación legítima.

El artículo doce nos habla de que la adopción internacional a la que se refiere la Convención que se está analizando será irrevocable, esto es en cuanto a lo que señala el artículo primero de la multicitada convención. La revocación de las adopciones a las que se refiere el artículo segundo, se registrarán por la Ley de la residencia habitual de adoptado al momento de la adopción.

En cuanto a la revocación, es satisfactorio que la ley que otorgo la adopción, sea la misma ley que la revoque.

En nuestro sistema jurídico la adopción es revocable en los casos ya enumerados en el capítulo segundo de esta tesis.

El artículo trece expresa la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se registrará a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante al momento de pedirse la conversión, esta conversión de la adopción simple en plena es llamada adopción simple, y esta hace entrar al adoptado como pariente de todos los familiares del adoptante; implica el rompimiento de las consecuencias jurídicas con su familia de origen aunque persistirían los lazos de consanguinidad entre ellos; podría tener la consecuencia de la irrevocabilidad. Pero el acto se encuentra en un problema según el autor Rojano Esquivel al seña--

lar "que la ley que lo rige debe contemplar a la adopción plena, - o también puede ser que la regule la ley del domicilio del adoptado, ya que esta Convención no manifiesta con precisión que regulación debe permitirse para dicha conversión."(31)

El artículo catorce contempla la nulidad de la adopción la cual - se regirá por la ley de su otorgante y solo será decretada judicialmente por los intereses del menor. Con respecto a la adopción plena sólo puede ser anulable por dolo o fraude. En la adopción - simple, el menor o el incapacitado podrán impugnar la adopción -- dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

El decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las - cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta. (art.408- del Código Civil).

En los artículos quince, dieciséis y diecisiete se nos habla de - la competencia de las Autoridades:

- Para el otorgamiento de las adopciones que regula esta Convención será competente el Juez de la residencia habitual del adoptado, esto se debe a que por razones del territorio, el Juez tiene un mejor conocimiento del menor.

- Para decidir sobre su anulación o revocación de la adopción, se

30 Rojano Esquivel, José Carlos. "Convención Interamericana Sobre Conflictos - de leyes en Materia de Adopción de Menores", Undecimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Memoria, publicado en la Universidad Autónoma de México, 1989, pag. 10.

rá competente los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado, al momento de su otorgamiento. Este punto es muy criticado, porque obliga a los adoptantes a concurrir a un país distinto y ante un juez que no sabe nada del menor.

- Para decidir la conversión de la adopción simple en adopción -- plena o legitimación adoptiva o figuras afines, a elección del actor, podrá autorizarla las Autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o el Estado donde tenga domicilio el adoptante o el adoptado cuando este tenga su domicilio propio al pedirse la conversión.

- Para decidir las cuestiones relativas entre adoptante y adoptado sobre sus relaciones, decidirán los Jueces del Estado del domicilio del adoptante.

Los artículos dieciocho y diecinueve menciona que los Estados Partes puede no aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando se oponga o sea contraria a su orden público. En México no existe una definición específica de lo que es el orden público, por lo cual la ley se aplica según su interpretación armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

El artículo veinte únicamente nos habla de que se puede dar este tipo de adopción entre un adoptado y un adoptante que vivan en el mismo Estado, siempre y cuando posteriormente establezcan su domicilio en otro Estado Parte.

En los artículos veintiuno, veintidós, veintitres y veinticuatro-

de la multicitada Convención, se manifiesta quienes pueden suscribirla, que queda sujeta a ratificación, abierta a la adhesión y - se podrán formular reservas.

Los artículos veinticinco, veintiseis, veintisiete, veintiocho y veintinueve nos hablan de la validez de la Convención, cuando entro en vigor, la jurisdicción federal, su vigencia y que deberá - ser depositada en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Para finalizar indicaremos que la citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. El instrumento de ratificación se firmó el once de febrero de mil noveientos ochenta y siete, y fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el doce de febrero del mismo año, con la siguiente declaración: "Los Estados Unidos - Mexicanos declararán que hacen extensiva la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos de la adopción a que se - refiere los artículos 12 y 20 de dicho instrumento Interamericano".(31)

D.- EFECTOS DEL TRATADO.

Se puede afirmar que el sentido de la Convención, es tratar de imponer la institución de la adopción plena, a nivel internacional - como protección al menor, pero en el caso de México existe una --

31 Op. Cit. Rojano Esquivel, Jose Carlos, pag. 23

gran problemática debido a que nuestra legislación local no con--templa a la adopción plena, pero por el hecho de haber suscrito - la Convención que ha sido analizada anteriormente tiene los si- guientes efectos:

1.- Permitir que se lleven al cabo en nuestro territorio adopcio- nes plenas en el caso de menores con residencia habitual en el -- país vaya a ser adoptado por personas domiciliadas en Estados que sean parte de dicha Convención.

2.- Permite que personas domiciliadas en el país adopten en adop- ción plena a menores con residencia habitual en el país, si des-- pués de la adopción el adoptante va a fijar su domicilio en un Es tado parte de la Convención.

3.- Reconocer los efectos de la adopción plena otorgadas en otro- Estados que sean parte de la Convención, ajustándose a la misma - sin que pueda pretenderse hacer valer la excepción de institución desconocida, es decir "un Juez mexicano podría declararla o acep- tarla si se trata de una adopción de esta naturaleza declarada o- pronunciada por un Juez extranjero."(32)

En virtud de la Convención forma ya parte del derecho interno me- xicano la figura de la adopción plena, la cual no está prevista - en el Código Civil para el Distrito Federal, ya que sólo se acep- ta la adopción simple. Sin embargo como tal figura ha sido incor-

31 Perez Nieto Castro Leonel "La Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores", Octavo seminario de Derecho Interna- cional Privado. Universidad Autónoma de México, México 1989, Pág. 165.

porada en virtud de la Convención su radio de acción es muy limitado.

Así por ejemplo si una persona domiciliada en el país desea adoptar a un menor con residencia habitual en el mismo, no podrá llevar al cabo una adopción plena a menos de que después de otorgada la adopción vaya a establecer su domicilio en otro país que sea parte del multicitado tratado internacional, por lo cual algunos autores afirman que la adopción que se plantea en la Convención - en nuestro país provoca una situación poco equitativa pues las adopciones meramente internas tendrán que constituir siendo simples o semiplenas, en tanto las internacionales y aquella con vocación a internacionalizarse serán plenas en los pocos frecuentes casos en que la Convención sea aplicable.

Como se puede apreciar los efectos de la adopción plena en nuestro país siempre serán limitados y por lo cual se niega la posibilidad de otorgar a los menores una formación totalmente plena y segura.

E.- INSERCIÓN DE LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN PLENA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

La vida jurídica de un país debe de responder a las necesidades del mismo y al momento histórico que se vive, por lo cual debe de crearse las condiciones de idealidad en el sentido de una vida -- más plena y más justa para el mayor número de personas. El menor de edad, el niño pequeño es el símbolo por excelencia -- de la esperanza de un mundo mejor. El derecho recoge esta reali--

dad y establece un conjunto de normas y de instituciones protectoras del infante.

Entre ellas, la adopción ha sido creada con la doble finalidad de beneficiar a los seres desamparados otorgándoles la condición optima para el desarrollo armónico de la persona humana, un hogar y una familia; por otro lado para dar satisfacción a las personas a quienes se les niega la posibilidad de ser padres.

La adopción, en la forma regulada en nuestro derecho positivo vigente, aunque cumple con la doble finalidad señalada, presenta en algunos casos, escollos y esperanzas que bien pudieran ser evitados creando paralelamente a la ya existente la que llamamos filiación adoptiva plena.

Tendría ésta por objeto dar cabal satisfacción a los matrimonios sólidamente constituidos y bien avenidos a los que ha sido negada por la naturaleza la máxima y responsable fortuna de ser padres.- Y al mismo tiempo se dotará de una auténtica familia en el sentido extenso que tiene este concepto para los hijos que nacen del matrimonio, a niños pequeñitos que son materia plástica virgen para formar de ellos seres humanos responsables y felices, por otro lado se impediría que se desarrolle una práctica viciosa en materia de adopción: que la persona que pretende adoptar a un menor, en lugar de seguir los trámites de registro, ante la lentitud y costo del procedimiento de adopción, en muchas ocasiones, las personas prefieren acudir a esa vía porque la adopción simple crea el vínculo exclusivamente entre adoptante y adoptado, pero no con respecto a la familia del primero y deja subsistente los vínculos con la familia del segundo, a diferencia de lo que sucede en el -

caso de adopción plena, que haría que el hijo no se vea de segunda clase, por decirlo de algún modo, por lo cual se debe de modificar el Código Civil para el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La adopción tiene su origen desde los tiempos antiguos, en el derecho romano, encontramos ya regulado el principio que -- fundamenta a la adopción al considerar a esta institución como una imitación a la naturaleza, tratando de dar un hijo al que no lo tiene, y es en este derecho donde surge la figura de la adopción plena, que consistía en que una persona adopta a un descendiente y este queda bajo su patria potestad y salía de su familia para entrar a la del adoptante. Aun que en mi concepto este tipo de adopción no tenía el sentido actual de esta institución, pues solo se limitaba a adoptar a parientes consanguíneos.

SEGUNDA.- Debido a las necesidades que van presentando las sociedades y en busca de dar mayor protección a la niñez desvalida es como el legislador francés, retoma el concepto de la adopción plena para darle un nuevo sentido, pues con esta institución el adoptante rompe todo los vínculos con la familia de origen y entra a su nueva familia como si fuera hijo legítimo y este tipo de adopción no puede ser revocada, ni anulada, proporcionando así una situación estable y segura que permite al adoptado tener un desarrollo totalmente sano y feliz.

TERCERA.- Esta nueva figura de adopción plena a tenido gran repercusión internacionalmente, por los grandes beneficios que representan para el menor, por eso es cada vez mayor el número de países que la incorporan a su sistema jurídico, tal asido su importancia que hubo necesidad de suscribir la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, - en la que se reconoció la existencia de la adopción plena, México

como país participante reconoce a la adopción plena, pero omite - regularla internamente y esto trae como consecuencias:

a) Que si alguna persona ha realizado una adopción plena o legitimación adoptiva en otro país, y trata de establecer su domicilio en México, se le debe reconocer a esta figura con todos sus efectos, pero sin embargo y por la regulación actual de nuestro país - solo se toman en cuenta los efectos que señala nuestro Código Civil, para el Distrito Federal.

b) Si una persona solicitara a algún Juez en el Distrito Federal - que se le otorgara la adopción plena sobre algún menor, el Juez - del conocimiento debe otorgarla y no puede señalar que esa institución no se encuentra regulada, pero si se sujetaran a los efectos que señala el Código Civil para el Distrito Federal.

CUARTO.- Se debe promover la reforma del Código Civil para el Distrito Federal, a fin de incorporar en él, la adopción plena. Mi - sugerencia no implica la eliminación de la adopción simple, sino, la coexistencia de ambas figuras para que el adoptante y en su caso el adoptado puedan elegir entre ambas figuras jurídicas y más - aún que las adopciones que ya se han constituido puedan convertir se en adopciones plenas.

QUINTA.- La adopción realizada en esta forma, traería como consecuencia que se reconociera al adoptado como hijo legítimo de los adoptantes y de ahí que aquél se incorpore a la familia de éstos - los derechos y obligaciones que establece la ley en tratándose de hijos legítimos, por lo cual llevaría los apellidos de sus padres legitimantes, existiría parentesco entre él y los parientes -

o familiares de los adoptantes, derecho a recibir alimentos y a proporcionarlos cuando sea necesario e igualmente podrá ser heredero legítimo. El adoptante rompe totalmente los lazos que lo unían con su familia de origen.

SEXTA.- La filiación que surge de la adopción plena debe ser irrevocable, inimpugnable, nunca sujeta a nulidad ni a ninguna otra forma de extinción. Esto tiene su razón de ser debido a que la adopción plena, se basa en la integración total del adoptado a la familia de los adoptantes y nunca se correría el riesgo de que dicho vínculo se puede destruir.

SEPTIMA.- El adoptante es la persona que quiere adoptar: La capacidad del adoptante depende del pleno ejercicio de sus derechos y además debe de acreditar que esta casado, todavez que la pretensión es precisamente que el adoptado ingrese a una verdadera familia fundada en el matrimonio, el cual debe de ser estable, entendiéndose por ello aquél cuya duración ha sido por lo menos de cinco años. Ahora bien como un caso de verdadera excepción si la guardia del menor ha empezado durante la existencia del matrimonio y posteriormente sobreviene la disolución del mismo, debe permitirse la adopción ya que es a todas luces injusto que la desgracia o las desavenencias conyugales incidan sobre el futuro del menor -- impidiendo su legitimación adoptiva; la edad mínima de los adoptantes debe ser veinticinco años y por lo menos diecisiete años -- mayor que los adoptados, pue la organización de la familia requiere de fuerza y energía para la educación de los hijos que es una tarea ardua y por ultimo debe ser una persona de solvencia moral y económica.

OCTAVA.- Los requisitos que debe de reunir el adoptado son: Debe ser menor de quince años, carecer de familia por haber fallecido sus padres, por ser hijos de padres desconocidos o por no haber sido reconocidos por éstos y por ello su nombre no figura en el acta de nacimiento, de tal modo que jurídicamente no es posible determinar su filiación y por lo cual no es posible determinar a su familia.

NOVENA.- El Juez para poder declarar que se ha efectuado la adopción plena, además de comprobar que tanto los adoptantes como el adoptado reúnen los requisitos antes señalados, se deben de dar dos aspectos fundamentales que son:

El primero es la guarda del menor, es necesario que las personas que deseen adoptar haya tenido a su cuidado al menor que desean adoptar por lo menos por un lapso de tres años y durante ese tiempo hayan dado muestras inequívocas de ser verdaderos padres para el menor.

El segundo punto es la conveniencia de la adopción, se debe comprobar que se le ha proporcionado el amor, la ternura y los cuidados que se deben a un hijo, cuando ha sido tratado y presentado en sociedad como hijo, cuando la adopción viene a legalizar una situación que ya de hecho existe.

DECIMA.- En cuanto al procedimiento debe ser por vía de Jurisdicción voluntaria, debiéndose oír al representante de la sociedad quien puede solicitar la recepción de todas aquellas pruebas que creyere oportunas para la mejor protección del menor.

DECIMA PRIMERA.- Cuando se decrete por el Juez la filiación adoptiva plena debe de cancelarse el acta de nacimiento original del menor adoptado y levantarse una acta de nacimiento con el nombre que se le ponga y los apellidos de sus padres como si fuera hijo de matrimonio y por ningún motivo se debe hacer referencia al procedimiento de adopción, ni mencionar la calidad de adoptado que tiene el hijo.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arias Ramos, "DERECHO ROMANO", Tomo II, Madrid Editorial Porrúa, séptima edición, México, D.F., 1959.
- 2.- Baqueiro Rojas Edgar, "ANUARIO DE LA ESCUELA DE DERECHOS DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA", México, Distrito Federal, segunda edición, México, D.F., 1979.
- 3.- Baqueiro Rojas Edgar y Rosario Buenrostro Baez, "DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES", Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, D.F., 1990.
- 4.- Bravo González Pedro, "REGIMEN JURIDICO DE LA ADOPCION", Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., 1952
- 5.- Chavez Asencio Manuel F. "LA FAMILIA EN EL DERECHO", Relación Jurídica Paterno Filiales. Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A México, D,F,. 1987
- 6.- George Ruperter "TRATADO ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL" Tomo I, - II, Editorial Cajica, S.A. Puebla, Puebla 1987.
- 7.- J.Jara Miranda, "LA LEGITIMACION ADOPTIVA", Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1968.
- 8.- Mazaud, "LECCIONES DE DERECHO CIVIL", Tomo III, Buenos Aires-1959.
- 9.-Planiol Marcel " TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL",Tomo I, -

Décima segunda edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Plueba - 1983.

10.- Rojina Villegas, Rafael, "DERECHO CIVIL MEXICANO", Tomo II - Derecho de Familia, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

11.- Sepulveda Cesar, "DERECHO INTERNACIONAL", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1980.

12.- Valencia Zae Arturo, "DERECHO CIVIL", Tomo V, Editorial Temis, Bogota 2a. edición, 1978.

LEGISLACION

- 1.- "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL", Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo de 1928.
- 2.- "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL",- Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1931.
- 3.- "LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION", Diario oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974.
- 4.- "LEY GENERAL DE POBLACION", Diario Oficial de la Federación - de 31 de agosto de 1974.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- E. Gatti, "PUBLICACIONES DE LA CAMARA DE SENADORES DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY", Montevideo, segunda edición, Editorial Jurídica Uruguay, 1961.
- 2.- Pérez Nieto Castro Leonel, "LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES", Octavo seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Universidad Autónoma de México, México D.F., 1989.
- 3.- Rojano Esquivel, José Carlos, "CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES", Undécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Memoria Publicada en la Universidad Autónoma de México, 1989.
- 4.- UNAM, "DERECHO CIVIL NOTARIAL UNO", Facultad de Derecho Civil Unidad I, De las Personas.
- 5.- Enciclopedia Jurídica Omega, Bibliógrafa Omega, Editorial Discrisquil., S.A., Buenos Aires, Tomo I.
- 6.- Informe de la Comisión de Constitución y Legitimación del Senado Uruguayo, sobre el proyecto de legitimación adoptiva, sesión del 10 de diciembre de 1941.
- 7.- Publicación de la Cámara de Senadores de la República Oriental de Uruguay, "LEGITIMACION ADOPTIVA Y POR SUBSIGUIENTE MATRIMONIO", Montevideo, año 1961.
- 8.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA

DE ADOPCION DE MENORES", Diario Oficial de la Federación de 21 de agosto de 1987.

9.- CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Divulgación, México, D.F., 1990.